

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditado por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFIA

Para optar el título Académico de Licenciatura en Derecho

**“PLURALISMO JURÍDICO Y ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE
LA LEY N° 073, DESLINDE JURISDICCIONAL EN BOLIVIA”**

INSTITUCIÓN ASIGNADA : Gobierno Autónomo
Departamental de La Paz
(Ex Prefectura)

POSTULANTE : Lizeth Lidia Yujra Gabincha

LA PAZ – BOLIVIA

DEDICATORIA

A Dios, por concederme la gracia de vivir y aprehender a vivirla a través del conocimiento.

A mis Padres, quienes me han brindado su apoyo y su protección en cada instante de mi vida y de quienes he aprendido grandes cosas.

II

AGRADECIMIENTOS

A mi tutora, Dra. Milenca B. Pinto Flores, por su apoyo intelectual e incentivo, y a quienes me acompañaron y colaboraron en la elaboración de este trabajo.

III

ÍNDICE

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
INDICE.....	IV
PRÓLOGO.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	V

PARTE PRIMERA

EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN

I.FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
II.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA.....	3
A. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	3
B. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	3
C. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	3
III.MARCO TEÓRICO.....	3
A. MARCO NSTITUCIONAL.....	3
B. MARCO TEÓRICO.....	5
C. MARCO HISTÓRICO.....	6
D. MARCO CONCEPTUAL.....	8
E. MARCO JURÍDICO.....	10
IV.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
V.OBJETIVOS.....	12
A. OBJETIVO GENERAL.....	12
B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
VI. DISEÑO METODOLÓGICO.....	13
A. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	13
B. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	13
VII. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	13

PARTE SEGUNDA

DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I: PLURALISMO JURÍDICO.....	14
1.1. ANTECEDENTES.....	15
1.2. ORDEN O SISTEMA.....	15
1.3. MONISMO Y PLURALISMO.....	18
1.4. DISTINTAS CONCEPCIONES DEL PLURALISMO JURÍDICO.....	19
1.4.1. Eugen Erlich.....	19
1.4.2. Santi Romero.....	19
1.4.3. Georges Gurvitch.....	20
1.4.4. Andre Jean Arnaud.....	20
1.4.5. Norberto Bobbio.....	21

1.5. ACTUALES CONCEPCIONES DOCTRINALES.....	21
1.5.1. Raúl G. Borello.....	21
1.5.2. Miguel Reale.....	22
1.5.3. Sally Falk Moore.....	22
1.5.4. Antoine Jeammaud.....	22
1.5.5. Ernesto Garzón Valdez.....	23
1.5.6. Boaventura de Souza Santos.....	23
1.6. ESTADO CONSTITUCIONAL.....	24
1.7. CONSTITUCIÓN PLURALISTA.....	25
1.8. LA TEORIA DE LA INSTITUCIÓN.....	26
1.9. PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA.....	26
1.9.1. Consideraciones Históricas.....	26
1.9.1.1. Coloniaje.....	26
1.9.1.2. República.....	28
1.9.2. Concepción del Pluralismo Jurídico en Bolivia.....	31

CAPÍTULO II

SITUACIÓN SOCIO-POLÍTICA Y JURÍDICA DE BOLIVIA.....33

2.1 SITUACIÓN SOCIO-POLÍTICA DE BOLIVIA.....	34
2.2.1. Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos.....	36
2.2.2. Comunidades Interculturales.....	38
2.2.3. Comunidades Afrobolivianas.....	38
2.2 SITUACIÓN JURÍDICA DE BOLIVIA.....	39
2.2.1. Jurisdicción Ordinaria.....	39
2.2.2. Jurisdicción Agroambiental.....	39
2.2.3. Jurisdicción Indígena Originario Campesina.....	40
2.2.4. Ley 1257 de 11 de Julio de 1991.....	40
2.2.5. Constituciones Políticas de Bolivia desde 1994 hasta 2009.....	41
2.2.5.1. La Reforma Constitucional de 1994.....	41
2.2.5.2. Derechos Específicos como Pueblos Indígenas.....	41
2.2.6. Código de Procedimiento Penal y Código Penal Boliviano.....	43
2.2.7. Sentencia Constitucional 0295/2003-R , de fecha 11 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional.....	44

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA LEY N° 073 DESLINDE

JURISDICCIONAL EN BOLIVIA.....46

3.1. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.....	47
3.2. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	47
3.3. CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	53
3.4. CAPÍTULO III: ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.....	58

3.5. CAPÍTULO IV: COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN.....	66
3.6. DISPOSICION FINAL.....	68
3.7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....	68
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	72
ANEXOS.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	74

PRÓLOGO

Con la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado comienza el desafío de implementar la nueva visión pluricultural y descolonizadora de Bolivia frente a la globalización del derecho, estos procesos igualitarios son tales por su sentido común y no por otra cosa, y la justicia particularmente la muestra, es hoy el lugar donde la historia republicana busca su redención, su renovación y desarrollo igualitario con la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y la Jurisdicción Constitucional.

La autora de este trabajo compilativo e investigativo es una estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés cuya labor fue el de indagar el nuevo proceso estructural judicial, desempeño funciones de pasantía a Trabajo Dirigido en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por el lapsus establecidos.

Esta obra se encarga de analizar el contexto socio jurídico de aplicabilidad de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y los límites que implica la pluralidad jurídica, imprime una compilación de información útil para discutir temas secuenciales y polémicos, construir respuestas a casos concretos, motivante, para profundizar en la discusión de ciertos temas específicos e importante para un (a) futuro(a) profesional en materia jurídica..

Este trabajo refiere el surgimiento doctrinal de Pluralismo Jurídico y la visión actual del mismo en nuestro país, establece una visión sociopolítica y jurídica de la realidad actual de Bolivia y posteriormente el análisis de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en sus principales articulados que constituyen su esencia y en correspondencia a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa vigente.

Por último desde estas líneas me queda felicitarla dada la experiencia jurídica que adquirió en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, y este trabajo investigativo inspire en un futuro la realización de un sin fin de investigaciones intelectuales con la realidad jurídica y social.

Abog. Milenca Bernardina Pinto Flores

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico expone el análisis del Pluralismo Jurídico y análisis jurídico social de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en Bolivia, es un trabajo metódico fundamentado en bases doctrinales, conceptuales, jurídicas, sociales y teóricos.

El tema está relacionada con la vigencia de reacciones a una concepción plural del derecho que reflejan la plurinacionalidad latente y a partir de este modelo Bolivia se constituye en un estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario; con la promulgación y vigencia de la nueva Constitución Política del Estado que se funda específicamente en el pluralismo jurídico, político y lingüístico como la expresión de la realidad social.

El Pluralismo Jurídico, pese al desarrollo conceptual histórico de sus elementos se puede definir como la coexistencia de varios ordenamientos jurídicos o subsistemas dentro del sistema de la Constitución y existencia de varias fuentes de creación y su aplicación del derecho, el reconocimiento de la pluralidad jurídica social se traduce en la función judicial concebida en su unicidad y la diversidad de jurisdicciones normativas en el contexto social de Bolivia superando a un sistema homogéneo estatal.

Actualmente la Jurisdicción ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Indígena Originario Campesina y Jurisdicciones especiales, constituyen la estructura judicial.

La consagración de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina implica el igualitarismo Jurisdiccional con la Jurisdicción Ordinaria (subsistemas Indígena y subsistema republicano) cuya misión encomendada es el de forjar el nuevo andamiaje de la justicia plurinacional como expresión y demanda de movimientos sociales, el reconocimiento y la validez del derecho consuetudinario institucionalizado permite resolver conflictos de acuerdo a sus saberes fundadas en su propia cosmovisión, su autodeterminación a través de autonomías indígenas que establece su optimización.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional como expresión del pluralismo jurídico constituye el instrumento normativo trascendental que establece los ámbitos de vigencia que se funda en un vínculo particular de persona, materia, territorio y su concurrencia simultánea para su aplicación; exceptuando algunas situaciones que deben ser sometidos a control de constitucionalidad y establecer los lineamientos jurisprudenciales en el marco de respeto constitucional de los derechos humanos individuales y colectivos.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional establece mecanismos de coordinación y cooperación de jurisdicciones y para analizar esta normativa es necesario considerar sus causas desde una óptica histórica, doctrinal, social y jurídica, puesto que constituyen la fuente de elementos que conforman el contexto judicial.

El presente trabajo investigativo consta de dos partes, la primera está referida a la evaluación y balance de la cuestión; la segunda parte establece el desarrollo del diagnóstico de la investigación en sus tres capítulos, Pluralismo Jurídico, Situación Socio-Política y Jurídica de Bolivia que establecen elementos en el contexto social y jurídico para el presente análisis y sus respectivos elementos considerativos

El interés de conocer el ámbito de vigencia de la pluralidad jurídica y Ley de Deslinde Jurisdiccional es relevante, demarca límites en el campo jurídico como expresión social.

PARTE PRIMERA

EVALUACIÓN Y BALANCE

DE LA CUESTIÓN

PARTE PRIMERA

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

I. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente trabajo investigativo expone el análisis jurídico social del pluralismo Jurídico y la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 en Bolivia, promulgado en fecha 29 de diciembre de 2010, a raíz de una reestructuración del sistema jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia. La nueva Constitución Política del Estado se expresa en un sistema de Pluralidad Jurídica, traducidos en una diversidad de jurisdicciones y de derechos aplicables dentro de una unidad, como lo expresa en los siguientes artículos:

***Artículo 1.** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*

***Artículo 178.** I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.*

***Artículo 179.** I La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y Jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.¹*

Por lo que se establece la Jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y fundamentalmente la consagración de la jurisdicción indígena originaria campesina en el que se reconoce el derecho consuetudinario o derecho indígena, el reconocimiento de su derecho a la libre determinación en un marco de autonomías, como una manifestación concreta,

¹Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, U.P.S. Editorial s.r.l.

estableciendo la potestad de los pueblos indígenas para mantener desarrollar y ejercer su propio sistema normativo y resolver sus conflictos de acuerdo a sus saberes:

Artículo 190. I Las naciones o pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios

Artículo 191. II num.2 Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.²

Sobre esta base a correspondido a la ley de Deslinde Jurisdiccional, determinar los mecanismos de coordinación y cooperación de la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas en un contexto de aplicabilidad de un modelo descolonizador, antiglobalizador y endógeno o de cosmovisión indígena.

El sistema jurídico se traduce en una de las funciones más altas del estado y en ejercicio de esta función deberá fomentar y garantizar el derecho a la autonomía, al autogobierno su cultura al reconocimiento de sus instituciones, los pueblos indígenas originario campesinos constituyen una realidad concreta que reivindican sus derechos como lo establece el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991, Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, lo que implica una transformación, una opción, autoafirmación de valores normativos culturales y de los que se encontraban en situación de exclusión, por otro lado el sistema jurídico republicano anterior no ha podido responder a la realidad social actual, pese a los reajustes institucionales y constitucionales de orden paralelo entre estado y pueblos indígenas por lo que esta ley representa un cambio tanto en la organización judicial como en la administración de justicia. Por otro lado Bolivia constituye un 62 % de población indígena³ en el que mantienen vínculos con sus tierras comunales, sistemas de creencia, traducidas en cosmovisiones, por todo lo manifestado encontramos la importancia concreta para realizar un análisis jurídico de los componentes formales y materiales de la ley de Deslinde Jurisdiccional, mediante determinadas teorías establecidas en el marco teórico y establecer fundamentalmente el ámbito de aplicación y alcance de esta norma, su relevancia jurídica y social que derive, como

² Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, U.P.S. Editorial s.r.l.

³ INE, censo 2001, según criterio utilizado, condición étnica lingüística.

una expresión del pluralismo jurídico reconocido y desarrollada históricamente, en correspondencia a la nueva Constitución Política del Estado manifestado mediante jurisdicciones y entendido como la coexistencia de varias normas jurídicas originadas en distintas fuentes o instituciones que intentan generar, interpretar y aplicar las normas jurídicas por ellas generadas.

II. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

El siguiente tema delimitamos bajo a los siguientes parámetros:

A. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación se circunscribe dentro del área jurídico-social en un contexto de cambios Jurídicos sociales en el que la plurinacionalidad encuentra su mayor expresión y el pluralismo jurídico establece trascendencias en el campo del derecho constitucional, Derecho Penal, Derecho Proceso Penal, Derechos Humanos, Derecho Indígena y la Sociología.

B. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación y **análisis** de la Ley de Deslinde Jurisdiccional se circunscribe al ámbito geográfico de Bolivia puesto que rige en todo el territorio boliviano.

C. DELIMITACIÓN TEMPORAL

En cuanto a la delimitación temporal de nuestro trabajo se establece que la Ley de Deslinde Jurisdiccional fue aprobada y promulgada en fecha 29 de diciembre de 2010, por lo tanto la misma se encuentra en la actualidad en proceso inicial de aplicabilidad que requieren condiciones formales y materiales, el análisis a realizarse establecerán elementos históricos, jurídicos sociales que se encuentran manifestadas actualmente y cuyo retroceso analítico fundamentalmente se tiene desde el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

III. MARCO TEÓRICO O REFERENCIAL

A. MARCO INSTITUCIONAL

Conforme el Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana y concordante con el Reglamento de la modalidad de graduación de Trabajo Dirigido de la carrera de Derecho, vigente, se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria a Trabajo Dirigido N° 023/2010 de fecha 12 de abril de 2010, cursantes en file personal.

Mediante Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho N° 0683/2010 emitido en fecha 23 de abril de 2010 se aprueba la solicitud para acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido como una modalidad de graduación para obtener el grado académico de Licenciatura en Derecho, siendo homologada mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 1442/2010 de 27 de abril de 2010, a tal efecto las citadas Resoluciones disponen desempeñar funciones asignadas en la Prefectura del Departamento de La Paz; y que en cumplimiento a lo establecido por el Convenio Interinstitucional entre la Universidad Mayor de San Andrés y la Ex Prefectura ahora Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, transición mediante Ley N° 017/2010 se transfieren derechos y obligaciones, habiéndose extendido el Memorándum correspondiente para desempeñar funciones de asistencia jurídica a todos los profesionales abogados de la Dirección de Gestión Jurídica dependiente de la Secretaría Departamental de Asuntos Jurídicos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz desde fecha 01 de julio de 2010 y cesando funciones en el mes de marzo del año 2011.

La ex Prefectura ahora Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, establecida por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la Ley Marco de Autonomías, en la actualidad se encuentra identificada con la reestructuración Jurídica, Política y Económica del Estado Boliviano e identificándose con la cosmovisión indígena originario campesino bajo los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, solidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Esta entidad Pública se encuentra estructurado en la actualidad por: Secretarías Departamentales, Direcciones, Áreas y Servicios Técnicos Departamentales, Unidades y Programas y Proyectos de carácter desconcentrado bajo dependencias encentrándose en evaluaciones técnicas y consolidación de la ejecución de los procesos de análisis, diseño e implantación del diseño organizacional del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

B. MARCO TEÓRICO

Teoría normativa.- El concepto de Pluralismo Jurídico se enfoca como la coexistencia de ordenamientos jurídicos dentro del sistema de la Constitución; a la existencia de varias fuentes de creación y aplicación del derecho.

Dentro de la teoría normativa el papel de la Constitución es central ya que este se configura como la norma suprema del ordenamiento jurídico, es quién reconoce la validez al resto de las normas, sean escritas o no. Entonces el análisis del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional desde la teoría jurídica nos servirá para un análisis jurídico.

Para algunos doctrinarios el Pluralismo Jurídico en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia la conciben como un sistema jurídico constitucional que está integrado por dos subsistemas: el Subsistema Jurídico Republicano y el Subsistema Jurídico Indígena Originario Campesino.

Entonces conforman en el actual sistema Jurídico Boliviano el Subsistema Republicano las jurisdicciones Constitucional, Agroambiental, Ordinaria y Especiales. Conforman el Subsistema Jurídico Indígena Originario Campesino las jurisdicciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Al ser parte los dos subsistemas de un mismo sistema constitucional necesariamente tienen que existir principios comunes a ambos que permitan identificarlos como partes integrantes de un conjunto mayor. Entre estos principios destacan el de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos.⁴

Teoría de la Institución.- La percepción del derecho como institución como un conjunto coordinado de normas que cumplen una función social en el marco del Estado Constitucional fue dada inicialmente por Norberto Bobbio en 1996.⁵ Una constitución es el código, norma o ley fundamental de un país que determina la estructura jurídica política del Estado, la forma o sistema de su gobierno y los derechos y deberes de la población⁶

Hegel consideraba al Estado como el dios terrenal, como sujeto último de la historia, que no reconoce ningún otro sujeto ni por encima ni por debajo de él. El pluralismo Jurídico es una corriente del pensamiento jurídico que nace a partir de la crítica a la efectividad de las normas y del Derecho en las sociedades contemporáneas; es por ello que, basándose en la teoría de la

⁴ Carlos Alarcón Mondonio, Pluralismo Jurídico en Bolivia, pagina Web, <http://www.minedu.gob.bo>.

⁵ Norberto Bobbio, <http://www.rincondelvago.com>

⁶ Pablo Dermizaky Peredo, Derecho Constitucional, Ed. 6 <http://www.ucbscz.edu.bo>.

institución que propugna la preponderancia que tienen las normas sociales (incluso las de asociaciones) frente a los conflictos de relevancia jurídica en el ámbito de lo concerniente a la institución, es más efectiva la solución normativa a este conflicto, basada en precisamente las normas internas. Partiendo de esta idea de la teoría de la Institución como forma de resolver los conflictos alternativamente antes y de manera preferencial frente a la participación estatal en la solución de éste, se desarrolla la actual doctrina del pluralismo Jurídico.⁷

Por lo que aplicando ambas teorías se entenderá al derecho como un conjunto de normas que establece su existencia en una sociedad en el que se habla de una institucionalización del Estado, el ordenamiento jurídico como un elemento importante para la organización de este, concibiendo al Estado como institución que a su vez comprende varias instituciones con distintas características. En este contexto se determinará los fines de la Institución y se establecerá los medios para dichos fines, el fin del Estado por tanto por medio de la Constitución, puede comprender una variedad de Instituciones ya sean autónomas, descentralizadas, campesinas los cuales pueden configurarse como fuentes del derecho y pueden resolver conflictos en base a normas legislativas o comunitarias.⁸

C. MARCO HISTÓRICO

Históricamente la sociedad feudal fue formada por varios ordenamientos jurídicos, que se componían o que se integraban por encima de los que hoy se forman los Estados nacionales, existían ordenamientos jurídicos universales como la iglesia y el Imperio pero también ordenamientos particulares por debajo de la sociedad nacional, como los feudos, las corporaciones y los municipios, la familia, considerada en el pensamiento cristiano como una sociedad natural, era en sí misma un ordenamiento, así el Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso, que se podría llamar Monopolización de la Producción Jurídica.

En el territorio sobre el cual sería conformado el Estado Republicano de Bolivia, el problema Indígena y el Pluralismo Jurídico tuvo diferentes tipos de tratamientos, con igual variedad de resultados de acuerdo a los periodos históricos que se sucedieron y a los grupos dominantes

⁷ Ley de Deslinde Jurisdiccional, Verónica Tristan Barrientos, <http://www.univalle.edu>.

⁸ Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Sergio Rodrigo Castro, Edic.Comision de Justicia de la Asamblea Constituyente, 2008.

que hilvanaban estas políticas. Es por esta razón que debemos hacer un recuento histórico sucinto, de los hitos fundamentales que cambiaron, las formas del tratamiento del Derecho Indígena y estas etapas son:

Coloniaje.-

a) Se reconocía a los indígenas de sangre noble, como miembros de la corona española y se les daban títulos nobiliarios, sobre sus organizaciones comunitarias que ocupaban una jurisdicción determinada.

b) Los nobles indígenas podían regular con amplia autonomía, la convivencia social dentro de la jurisdicción territorial determinada, que tenían a su cargo (organización comunitaria), sea esta llamada ayllu, marka, etc., y por ende podían administrar justicia, sobre tres materias que han sido bases del derecho indígena consuetudinario y son: Régimen de Tierras, Régimen Familiar y Régimen de Delitos. Estas tres áreas, serían conocidas hoy como Derecho Agrario, Derecho de Familia y Derecho Penal.

c) Reconocidas las diversas autoridades indígenas sobre una jurisdicción territorial determinada por la Corona Española, estas debían tributar con Dinero y con Hombres, cuando lo necesiten las autoridades jerárquicamente superiores (Virrey, Oidores, Capitanías Generales, etc.), para los diversos trabajos, sean estos en las Minas de Potosí, Huancavelica, etc., o en los diversos repartimientos sobre los que se constituirían las haciendas coloniales. Este sistema de cuasi autonomía del Derecho Indígena, en el que las autoridades originarias, actuaban como mediadores étnicos entre la Corona Española y cumplir con dos imperativos fundamentales, para que sus derechos no resultasen afectados y eran:

- Acatar y respetar las órdenes de las Autoridades españolas que representaban a la Corona.
- Se debería respetar y practicar los preceptos de la religión católica.

Basados en los hechos y las normas sobre las que se respaldó este proceso, es que se instituyó la separación entre villas españolas y villas indias⁹, mientras que paralelamente se estructuraron nuevas formas o puentes de comunicación en que ambas culturas y sistemas jurídicos, interactuarían, aunque siempre bajo la égida social, cultural y legal española.

República.-

⁹ MESA GISBERT, Carlos Daniel. Historia de Bolivia. Parte Colonial. Ed. Gisbert y Cia. Año 2000. La Paz – Bolivia.

Lograda la Independencia y creada la República de Bolivia, bajo la noción del Estado Nación, que aparejaba la teoría del monismo jurídico, los criollos independentistas de Bolivia sustentaron que en los países coloniales habían surgido nuevas naciones mestizas con su propia identidad, distinta a la de la metrópoli, homogeneizando la idea de nación bajo las características del grupo dominante y oficializando una mono cultura, un monolingüismo, etc. Esto les daba el fundamento y la supuesta legitimidad política a la identidad de Estado de Derecho empero en la realidad se percibía y permitía una “pluralidad jurídica” entre el Derecho Oficial Blanco Mestizo y el Derecho Consuetudinario Indígena.

El mundo se debatía entre Sistemas Económicos de tipo Capitalista o Socialista, en Bolivia aún pervivían las relaciones económico sociales de tipo Feudal, que fueron abruptamente cortadas con la Revolución de 1952, posteriormente, Bolivia, se marca el desplazamiento de la fuerza rural indígena y se logra la aprobación de la Ley 1257 de 11 de julio de 1991, que ratifica en su artículo único, el convenio 169 de la O.I.T.

A partir de ese hito histórico, quedó como tema pendiente el Reconocimiento Constitucional, como indígenas propiamente dicho.

D. MARCO CONCEPTUAL.

Monismo.- Concepción común a todos los sistemas filosóficos que tratan de reducir los seres y fenómenos del universo a una idea o sustancia única, de la cual derivan y con la cual se identifican. Se llama así por antonomasia el materialismo evolucionista de Haeckel.¹⁰

Pluralismo.- Sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones.¹¹

Pluralismo Jurídico.- Coexistencia de ordenamientos jurídicos dentro del sistema de la Constitución y existencia de varias fuentes de creación y aplicación del derecho. Conceptualización sobre la existencia de un sistema de justicia plural basado en el reconocimiento de diferentes jurisdicciones (en el caso de Bolivia ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina) que, bajo sus propias autoridades, normas y procedimientos resuelven controversias que se presentan en los lugares en que se aplican. Su convivencia protege los derechos individuales y colectivos. El concepto de pluralismo, expresado en el artículo 179 párrafo II, habla de la igual jerarquía entre la justicia ordinaria y la indígena es decir que ambas visiones son válidas en la administración de la justicia.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Edic. 2, 2009, <http://www.rae.es>.

¹¹ Ibidem.

Jurisdicción.- Por su etimología, jurisdicción del latín ius=derecho y dicere=decir, significa declarar el derecho. Circunscrita su acepción al derecho procesal, jurisdicción es la potestad del Estado de administrar justicia, entendiéndose por potestad al poder de mandar y ejecutar y por administración de justicia la realización del derecho mediante su aplicación a casos particulares. Jurisdicción es un concepto abstracto, se refiere a la función pública de administrar justicia considerada en sí misma, todavía sin relación a los casos concretos en que es susceptibles de ejercitarse. En el ejercicio de la función jurisdiccional aparece lo relativo de la especificidad de las atribuciones propias de cada uno de los poderes del Estado. La potestad jurisdiccional es por excelencia propia del Poder Judicial; esa es su función esencial rectitud e independencia.

Competencia.- La jurisdicción, en cuanto atributo común de todos los órganos encargados de administrar justicia, encuentra su necesario complemento en la competencia. Competencia es la capacidad que confiere la norma procesal a un juez o a un tribunal para ejercer su potestad jurisdiccional en determinados asuntos. Por eso se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción. Todo juez y todo tribunal tienen jurisdicción, su competencia se fija de diverso modo: en razón del lugar, la materia, la instancia y por la función de las personas.

a) **Competencia territorial.-** Demarca la circunscripción geográfica en que una Corte o un juez tiene atribución legal para administrar justicia.

b) **Competencia en razón de la materia.-** Por la índole de los procesos que conocen, los jueces y tribunales se dividen en materias civil y comercial, penal sustancias controladas de familia, del menor del trabajo y seguridad social, administrativa de contravenciones, de mínima cuantía, militares y agrarios, etc.

c) **Competencia en razón de función de la persona.-** Demarca la situación personal que corresponde en el que un tribunal o juez tiene atribución para administración de justicia.¹²

Deslinde.- Señalar y distinguir los términos de un lugar, provincia o heredad.// Aclarar algo, de modo que no haya confusión en ello. ¹³

Ley de Deslinde Jurisdiccional.- Demarcación, separación o deslinde no sólo de la Jurisdicción sino también del derecho aplicable. Utilizada por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (art. 190.II num.2), pone de manifiesto la prioridad de la

¹² Jaime Moscoso, Introducción al Derecho, Ed. Juventud, 2005.

¹³ Diccionario de la Lengua Española, Edic. 2, 2009, <http://www.rae.es>.

jurisdicción como elemento ordenador y definidor de los subsistemas jurídicos republicano e indígena. La jurisdicción determina el derecho o norma aplicable y no a la inversa. Por lógica y coherencia de conceptos, no se trata únicamente de una cuestión de deslinde jurisdiccional sino también de deslinde normativo de estos dos subsistemas jurídicos que componen e integran el orden jurídico boliviano. Por lo tanto, cuando la Constitución establece que la jurisdicción indígena conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional, hay que interpretar este mandato constitucional en sentido amplio referido a la demarcación, separación o deslinde no sólo de la jurisdicción sino también del derecho aplicable.¹⁴

Jurisdicción Indígena Originario Campesino.- Es la potestad que tiene las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades...”.¹⁵

E.MARCO JURÍDICO

Las normas jurídico aplicables la presente investigación son las siguientes:

- NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Arts. 1,2,3,5, 11,12, 13, 14, 15, 30, 56, 58, 67, 70, 109 al 114, 124,139, 171,178, 179, 180, 186, 190, 191, 192, 196, 256, 410 expresan el modelo de Estado Derechos Fundamentales, Derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos, derechos a la propiedad, derechos de niños, niñas, mujeres ancianos, personas con discapacidad, Organización Judicial, Tribunal Constitucional, la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, jerarquía normativa, elementos que constituyen elementos normativos constitucionales para el presente análisis
- CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA OIT. Artículo 8 del Convenio 169, que determina que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- LEY N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la OIT.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA 1992, Artículo 171, que rompió con una concepción integracionista de las

¹⁴ Carlos Alarcon Mondonio, Pluralismo Jurídico en Bolivia.

¹⁵ Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, Art. 7.

Constituciones anteriores ya que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales y claramente señalaba el reconocimiento de su identidad, valores, lenguas, costumbre e instituciones.

- LEY N° 3897 de 26 de junio de 2008, eleva a rango de ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.
- LEY N° 376013 de septiembre del año 2007, Artículo 5: en el que se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- LEY N° 073 de fecha 29 de diciembre de 2010, LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL que establece ámbitos de vigencia de la Jurisdicción In jurisdicciones y mecanismos de coordinación y cooperación.
- LEY N° 025 del 24 de junio de 2010, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL en el que se establece la vigencia de las Jurisdicciones, la estructura, organización y funcionamiento.
- LEY N° 031 de 19 de julio de 2010 LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRES IBAÑEZ” 6, 14, 45 en el que se establece la autonomía de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino
- LEY N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Art. 10,28, 53 inc. 4), 40 inc. 4), 391 relacionada al tratamiento indígena.
- LEY 007 de FECHA 18 DE MAYO DE 2010, LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL Art. 53.
- CODIGO PENAL art. 40.4, 16.2, relacionada al tratamiento indígena.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué se entiende por Pluralismo Jurídico?

¿Cuál es la evolución histórica y doctrinal del Pluralismo Jurídico?

¿Cuáles son los elementos que componen el Pluralismo Jurídico?

¿Cuáles son los fundamentos doctrinales y constitucionales del Pluralismo Jurídico en la Constitución Política del Estado Plurinacional?

¿Cuál es la concepción del Pluralismo Jurídico en Bolivia?

¿Cuál es la relevancia, trascendencia, alcance histórico, jurídico y social de la Ley de Deslinde Jurisdiccional?

¿Cuál es el ámbito de aplicabilidad de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en razón de persona, territorio y materia.

¿Cuáles son los límites jurisdiccionales que establece esta ley y límites en cuanto a principios rectores, derechos fundamentales, garantías constitucionales, ámbitos de vigencia y mecanismos de coordinación que establece esta ley?

V. OBJETIVOS

A. Objetivo General

- Analizar la concepción doctrinal de Pluralismo Jurídico y analizar cuál es la importancia y trascendencia histórica, jurídica y social de la Ley de Deslinde Jurisdiccional como una expresión y relación del Pluralismo Jurídico desde una óptica normativa e institucional.

B. Objetivos específicos

- Establecer los elementos históricos, doctrinales, conceptuales y constitutivos del Pluralismo Jurídico.
- Analizar el Pluralismo Jurídico en Bolivia.
- Analizar el ámbito de aplicabilidad de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en razón de materia, persona y territorio.
- Establecer los límites jurisdiccionales que establece la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- Analizar los principios rectores de esta ley.
- Analizar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de esta ley.
- Analizar los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.
- Analizar los mecanismos de coordinación y cooperación.
- Analizar la trascendencia social de esta Ley.

VI. DISEÑO METODOLÓGICO

A. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se llevará a cabo será exploratorio y descriptivo partiendo de un **análisis** del Método Deductivo ya que parte de un principio y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular, en este sentido la presente investigación nos permitirá reconocer elementos jurídicos sociales e institucionales de la realidad social por el que atraviesa Bolivia hasta llegar al objetos de estudio principal que es el análisis de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, el Método Histórico por el que nos permitirá analizar antecedentes y causas, el método Normativo que permitirá recurrir a las demás disposiciones legales para establecer el sentido y el alcance de las mismas y el Método Analítico Sintético que consiste en la descomposición mental de un objeto en sus partes constitutivas para observar elementos simples de un todo complejo.

B. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Dentro de las técnicas empleadas para elaborar el presente trabajo utilizaremos las técnicas documentales, bibliográficas, analizaremos la doctrina basada en textos y opiniones de varios autores en materia del Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos, Sociología, con la finalidad de establecer análisis.

VII. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACION

La presente investigación es viable tomando en cuenta que actualmente se cuenta con el material bibliográfico y normas vigentes requeridas para el presente **análisis** del tema y es factible el presente trabajo porque se tiene los medios y recursos formales y materiales disponibles.

PARTE SEGUNDA

DESARROLLO DEL

DIAGNOSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I

PLURALISMO JURÍDICO

1.1- ANTECEDENTES

La perspectiva teórica del pluralismo jurídico permite y reconoce que dentro de un mismo estado pueden co-existir varios sistemas jurídicos además del estatal. Los sistemas normativos indígenas son sistemas jurídicos y tienen capacidad para crear normas, resolver conflictos, organizar el orden, y en la medida en que la sociedad Boliviana es pluricultural, debemos comenzar por reconocer que la visión europea con la que se fundaron los Estados nacionales está siendo modificada.

Históricamente el Estado surgió de la disolución de la sociedad feudal, esta sociedad fue pluralista, formada por varios ordenamientos jurídicos que se oponían o que se integran por encima de los que hoy son los estados nacionales y había ordenamientos jurídicos universales como la iglesia y el imperio; también ordenamientos particulares por debajo de la sociedad nacional como los feudos, las corporaciones y los municipios, la familia considerada en el pensamiento cristiano como una sociedad natural que era en sí misma un ordenamiento. Así el Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores de la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar la monopolización de la producción jurídica. Si por poder entendemos la capacidad que tienen ciertos grupos sociales para promulgar normas de conducta válida para todos los miembros de la comunidad y de hacer respetar aún con el recurso de la fuerza.

El Pluralismo Jurídico adquiere una gran magnitud en los estudios jurídico sociales de los últimos tiempos, sin embargo, detrás de un concepto tan amplio se esconden muchas tendencias en los que se comparte la idea básica según la cual lo jurídico es mucho más que ley estatal y compuesta de premisas fundamentales relativas a la naturaleza de la ley, su función y su relación con el entorno cultural. Dichas posturas conllevan una diversidad de concepciones de los que se encuentran relacionadas las nociones de: Orden, sistemas, monismo, pluralismo, Estado y la exclusividad o no de la producción de normas.

1.2.-ORDEN O SISTEMA.-

Dentro del ámbito jurídico, las definiciones de sistema jurídico y orden jurídico fueron objeto de estudios de muchos doctrinarios, se utilizaba las nociones de orden jurídico o sistema jurídico indistintamente.

Hegel, expresaba que el devenir humano debía entenderse como un movimiento del desorden o etapas superiores de orden, Santi Romero consideraba que el ordenamiento jurídico es más que un sistema de normas que se enlazan lógicamente, expresaba que el ordenamiento jurídico no es una simple reunión de normas sino la entidad creada por tales normas, ente con vida independiente.¹⁶

¹⁶ Santi Romero, Ordenamiento Giuridco 1951 2º Edición Sansoni.

Kelsen distinguió entre órdenes y sistemas jurídicos señalando que los primeros tenían como características ser consistentes; en el orden jurídico el caos se convierte en cosmos y la multiplicidad de normas jurídicas generales e individuales producidas por los órganos jurídicos se convierte en un sistema unitario y consistente.¹⁷ También Eugenio Bulyngin distingue entre sistema legal y orden legal, en donde el primero es un conjunto de disposiciones jurídicas que forman un todo en un momento en el tiempo, mientras que el orden legal es la secuencia de los sistemas jurídicos en el tiempo.¹⁸

Las anteriores nociones muestran que no existen uniformidad en la doctrina jurídica, los que sostienen la teoría del sistema jurídico, pretenden resolver cuatro problemas: el de la existencia, la identidad, estructura y contenido.

- El problema de la Existencia: Los juristas distinguen entre órdenes jurídicos existentes y aquellos que han dejado de existir (el derecho visigodo). Los juristas dicen por ejemplo que el orden jurídico Francés existen en Francia no en Dinamarca, igualmente dicen que el orden jurídico mexicano de nuestros días es diferente del que existió en México durante la colonia. Uno de los objetos de una teoría del orden jurídico es precisamente proporcionar los criterios que nos permiten determinar la verdad o falsedad de tales enunciados.

- El problema de la Identidad: ¿Cuáles son los criterios que nos permiten determinar que entidades forman un orden jurídico? ¿A qué orden jurídico pertenece una entidad dada?

- El problema de la estructura: ¿Hay una estructura común a todos los sistemas jurídicos? ¿existen patrones de relaciones entre las entidades de un mismo sistema que de manera recurrente, se den en todo sistema jurídico?.

- El problema del contenido: ¿Hay algunas entidades que de una y otra manera, se presenten en todos los sistemas jurídicos o en tipos de sistemas?, ¿Hay algún contenido común para todo sistema jurídico?, son interrogantes que en la actualidad son objeto de discusión.

Generalmente, el sistema Jurídico en el que implica la norma reguladora de conducta, funda su validez en otra norma superior, es parte de un sistema de normas, las cuales tienen como referente último a la Constitución; a este conjunto de normas válidas (comenzando por la Constitución) se le denomina sistema jurídico o como denominó Kelsen “estática jurídica”, podríamos entender lo ultimo como el criterio de la Constitución como fuente del derecho. El concepto de sistema jurídico entonces implica un conjunto de normas válidas por la Constitución, pero no se dice nada acerca de los órganos que pueden crear derecho, nada de las normas que se pueden generar en el futuro, ni de las que se puedan derogar o entrar en desuso, por ende es un concepto limitado, lo importante de la definición es que comprende al derecho como único, no pueden existir varios derechos.

¹⁷ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho 1934, Trad. Roberto Vernengo, Mexico Porrúa 1991.

¹⁸ Bulyngin Eugenio, Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos, Ed. Paulson Stanley Oxford Clarendon Press 1998.

Por otro lado en cuanto al orden jurídico denominado por Kelsen como “dinámica jurídica”, implica un conjunto de sistemas jurídicos sucesivos en el tiempo, de este modo comprende no sólo la norma y su pertenencia al sistema, sino también las fuentes de creación del derecho; los ordenamientos jurídicos son complejos cuando comprenden diversas fuentes de creación de las normas. Entonces cuando se reemplaza una norma antigua por otra nueva la cual es parte de un sistema jurídico se está cambiando de sistema jurídico, pero el ordenamiento jurídico sigue siendo el mismo, sólo que se modifica.

Los ordenamientos jurídicos normativos son en razón de Guastini dinámicos, ordenados jerárquicamente y tienen como referente normativo último a la Constitución. Bajo la lógica del sistema jurídico, el criterio de ordenación entre la Constitución y las normas es de contenido, es decir que el contenido de la constitución debe ser desarrollado por las normas y la Constitución está dotada de mecanismos institucionales para regular tal situación; pero eso es en lo estático, en el sentido de la Constitución como fuente del derecho, no sucede lo mismo desde la dinámica del derecho, es decir dentro el orden jurídico, donde la Constitución se manifiesta como fuente de las fuentes del derecho, por tanto, el criterio es de forma, por tanto, si es que la norma es dictada por autoridad competente, la norma será válida.¹⁹

Entendiendo aquello, es importante reconocer que, al estar este criterio dinámico orientado a la forma por el cual son introducidas las normas al sistema jurídico (fuentes), es importante que se generen mecanismos para la resolución de las antinomias en el fondo del contenido de las normas en colisión. No parece ser un problema doctrinal el manejo del anterior concepto de ordenamiento jurídico, puede haber ciertas variantes pero manifiesta que el concepto es válido por lo pronto, los matices son los que pueden diferenciar el análisis sobre los ordenamientos jurídicos.

Uno de los acercamientos más importantes a esta visión es la del denominado positivismo jurídico incluyente cuyo generador es, De Dworkin,²⁰ siendo su tesis principal referida a la inclusión de algunos principios morales transformados en jurídicos dentro el ordenamiento jurídico, entonces si la Constitución incorpora dentro de sí estos principios el resto de las normas del sistema se basarán en éste, de este modo habría cierta dualidad normas principios. Los principios entonces, entendidos como normas generales y donde se presente algún conflicto entre una norma/ regla y una norma/ principio, deberá prevalecer el principio, ello obviamente con la venia de la Constitución, este elemento es aceptado por Hart.²¹ Empero llegan a concluir que la noción de sistema y orden jurídico y la posibilidad de Pluralismo depende en el fondo de lo que se entiende por dichas nociones y es el contexto en el que se observa el nacimiento doctrinal del Pluralismo Jurídico.

¹⁹ Norberto Bobbio, [http://www. Monografías. com](http://www.Monografías.com)

²⁰ Dworkin, Inclusive legal positivism <http://www. lep.edu/legalpost/>

²¹ Sergio Rodrigo Castro, Algunos elementos de doctrina para una Constitución Plural, 2009.

1.3.- MONISMO Y PLURALISMO

La concepción monista del derecho, parte de la idea de que el derecho solo existe en la forma de un sistema único y universal un sistema jurídico que existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado. Hegel, partía de la Idea de que el orden jurídico estatal debería ser el fin último del hombre, el Dios Terrenal traducido en una concepción monista del derecho , pero posteriormente nace el criterio pluralista estableciendo que existen sistemas plurales concibiendo que el producto histórico de la formación de los Estados nacionales, nace de la disolución de las sociedades medievales que fueron pluralista en sus orígenes, ya que existía un orden jurídico de la Iglesia, del Imperio de los Feudos, la cofradías, de las corporaciones, etc.

El Estado moderno nació de la eliminación y de la absorción de esa pluralidad de sistemas jurídicos, se trato de un proceso de monopolización de la producción jurídica por lo tanto se consideraba que todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho. Sin embargo en la actualidad un sistema jurídico no se identifica necesariamente con un conjunto ordenado y estructurado de normas estatales. Las normas son y pueden ser una parte del sistema jurídico, pero este no se acaba sólo en las normas.²²

El pluralismo jurídico se entiende a la posibilidad de que en un mismo momento, coexistan varios sistemas jurídicos lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismo o de normas jurídicos. Una concepción pluralista del derecho admite coexistencia y pluralidad de sistemas y órdenes de la misma naturaleza, particularmente de sistemas estatales (Unitario y Federales) y por tanto de un pluralismo estatal o nacional. Así mismo, una concepción pluralista del derecho admite la coexistencia de una pluralidad de sistemas de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-nacionales (orden jurídico internacional), los sistemas jurídicos infra-estatales (órdenes jurídicos corporativos) o sistemas jurídicos transnacionales o desterritorializados (orden perteneciente a sociedades comerciales, orden eclesiásticos etc.). Algunos autores han sostenido que la polémica entre monistas y pluralistas en el sentido si el derecho deriva solamente del estado o si deriva de grupos sociales diferentes al Estado, es principalmente un problema semántico. Para Bobbio, las definiciones de los términos científicos son convencionales nadie tiene el monopolio de la palabra “derecho”, esta palabra puede ser utilizada en un sentido largo o limitado según las oportunidades y más o menos oportunas.

1.4.- DISTINTAS CONCEPCIONES DEL PLURALISMO JURÍDICO

1.4.1.-Eugen Erlich

²² Romero Santi, Lordre Juridique, Op. Cit. Nº 16.

Consideran que fue uno de los primeros en hablar de un derecho viviente y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos mediante su teoría “La Ficción de la Unidad del Orden Jurídico”, señalando el carácter arbitrario y fictivo de la Unidad del orden jurídico. Señala que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia. Se sitúa en la sociedad misma, existe un derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes, particularmente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos no solamente de aquellos reconocidos jurídicamente, sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho e incluso condenados por el derecho.²³

El derecho no es necesariamente un producto del Estado, la parte más grande del derecho tiene su origen en la sociedad puesto que el derecho es un orden interno de las relaciones sociales, tales como la familia, las corporaciones, la propiedad, el contrato, las sucesiones, etc. Es falso considerar que esas instituciones legales han sido introducidas por medio de normas jurídicas o de leyes. La legislación que reglamenta estas instituciones presupone la existencia de ciertos elementos de hecho como el del matrimonio o la familia, de tal suerte que se puede afirmar que la norma jurídica está condicionada por la sociedad.²⁴

El derecho por su naturaleza es un orden interno de relaciones sociales o mejor, una organización de grupos sociales, es decir un conjunto de reglas que determinan la posición y la función de los individuos miembros del grupo y particularmente la condición de dominación o de subordinación de estos y las tareas asignadas en el seno del grupo.

1. 4.2.-Santi Romero

Ha señalado que la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno. El estado moderno fue formado de la eliminación y la absorción de los órdenes jurídicos superiores e inferiores y de la monopolización de la producción jurídica. Pero la vida social, más imperiosa y fuerte que el derecho estatal, ha edificado paralelamente y en ocasiones en oposición al estado, una serie de órdenes parciales en el seno de los cuales, sus relaciones pueden extenderse en condiciones más convenientes. Se trata de sistemas que precisamente porque no son reconocidos por el Estado, no están en la posibilidad de asegurarse prácticamente una eficacia completa. Sin embargo el derecho estatal, en la medida que desconoce e ignora estos sistemas, termina por sufrir también un cierto grado de ineficacia.²⁵ Santi Romero, considera que el derecho no debe ser pensado solamente a partir de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir órdenes jurídicos sin normas en donde el juez, encargado de impartir justicia, propone el mismo las normas, el derecho no implica

²³ Ehrlich Eugene, “La sociología del diritto”, Revista Internacional de filosofía del derecho 1992.

²⁴ Ibidem

²⁵ Romero Santi, L`ordre Juridique, Opc. Cit. Nº 16.

necesariamente una sanción y que la ilicitud así como la juridicidad de un sistema deben ser estudiadas en función del sistema jurídico mismo y no en relación con otro u otros sistemas.

Actualmente el derecho positivo no está en condiciones de decidir por sí solo el carácter de jurídico de otros órdenes sociales. La opinión contraria toma parte de argumentos históricamente verdaderos pero que ya no son del todo aplicables actualmente si en un momento dado el Estado monopolizó la creación de norma jurídica, no estamos lejos de asistir a un proceso inverso. A lo que se llama la crisis del Estado moderno implica precisamente que un gran número de grupos sociales tienden a construirse cada uno, una esfera jurídica independiente. Estableció que los sistemas jurídicos pueden tener elementos que sean diferentes, ni que necesariamente se destruya o debilite su carácter jurídico. Cada sistema es independiente y posee una autonomía propia, de manera que cada uno dentro de su esfera se desarrolla libremente. Así mismo la falta de reconocimiento de un sistema por otro no lo hace menos irrelevante cada uno opera dentro de su propio espacio y su fortaleza la obtiene de sí mismo y de sus características intrínsecas, es un criterio un tanto sociológico de la teoría institucional del derecho haciendo un fenómeno social y considerando la organización como un criterio fundamental para distinguir una sociedad jurídica de una sociedad no jurídica.

1.4.3.-Georges Gurvitch

Señala que el monismo jurídico corresponde a una situación política contingente, la creación de los grandes estados modernos, entre el siglo XV y el siglo XIX. Sin embargo, el poder jurídico no reside solamente en el estado, sino también en numerosas entidades independientes a él la ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho.²⁶ El principio del Pluralismo Jurídico encuentra su justificación y fundamentos según Gurvitch, en la teoría de los hechos normativos, es decir en la teoría que ubica el poder jurídico en todas las comunidades que en un solo y mismo acto generan el derecho y fundan su existencia sobre el derecho, en las comunidades que, en otros términos, crean su ser, generando el derecho que les sirve de fundamento, actualmente la diversidad ha invadido a un mundo jurídico. En las sociedades industrializadas se observan innumerables centros generadores de derecho y centros autónomos de derecho que vienen a rivalizar con el centro estatal.

1.4.4.-Andre Jean Arnaud

Manifiesta que el Pluralismo Jurídico solo tiene sentido cuando los fenómenos que constituyen un conjunto de reglas contraías, no son consideradas por el sistema jurídico ni integradas a él. No obstante se plantea la pregunta si esas reglas contrarias merecen la calificación de derecho. Se les puede calificar como infra-jurídicas. Sin embargo infra-derecho no es derecho. El Pluralismo Jurídico se podría encontrar más allá de los hechos, dejando de oponer reglas entre sí, se opone, para una misma regla, maneras diferentes de aplicarlas. Por lo que el Pluralismo

²⁶ Gurvichi Georges, Estudio del Derecho Social”, T.C.L. México.

Jurídico se encontraría a nivel de la jurisprudencia,²⁷ se puede hablar de una zona de infra-derecho que constituye un lugar de enfrentamiento entre el derecho espontáneo y el derecho impuesto. A este título se desprende un campo de transformación permanente de uno sobre el otro. Se trata de una verdadera dialéctica dentro de los sistemas jurídicos.

1.4.5.-Norberto Bobbio

Según este tratadista manifiesta que el Pluralismo Jurídico ha recorrido dos fases: La Primera fase corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no solo uno sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico donde quiera que haya una institución, es decir un grupo social organizado.²⁸

1.5.- ACTUALES CONCEPCIONES DOCTRINALES

En estos últimos años, analistas de la realidad jurídica latinoamericana y del mundo vienen teorizando acerca del Pluralismo Jurídico toda vez que vienen experimentando las situaciones de determinados grupos que asumen sus propios sistemas de regulación, la existencia de diversos órdenes jurídicos que se confrontan o suplen el orden estatal o coexistan con él es una realidad, concibiendo a estas situaciones como sistemas jurídicos paralelos, entre estas concepciones doctrinales tenemos a:

1.5.1.-Raul G. Borello

Quién manifiesta que el Pluralismo Jurídico, implica la aceptación de que varios órdenes jurídicos pueden convivir en un mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas, manifiesta que es posible reconocer subsistemas en el interior del ordenamiento jurídico, formados incluso con principios distintos y hasta opuestos a este, pero que son permitidos por la actividad estatal cuando no delegaciones de la misma norma jurídica, en su expresión presenta orientaciones que abren nuevos caminos en la indagación sobre la complejidad de lo jurídico, vinculando sus interpretaciones a antecedentes teóricos en el pensamiento jurídico Europeo y a la vez plantea interrogantes acerca de las posibilidades y derivaciones de estas normas propuestas cuyo **análisis** remonta a la controversia “monismo-pluralismo” o derecho estatal o derechos paralelos.²⁹

²⁷ Arnaud, Andre-Jean, *Crítica de la Razón Jurídica*, 1981.

²⁸ Norberto Bobbio, *Teoría General de Derecho*.

²⁹ Raul G. Borello, *Sobre el Pluralismo Jurídico*.

1.5.2.-Miguel Reale

Autor Argentino de la Universidad Nacional del Rosario, realiza un tratamiento; si el Estado es el detentor de la coacción incondicionada, -la pregunta- no habrá otros organismos con análogo poder? y responde, el Estado es el detentador en última instancia, pero en realidad se da en otros grupos y en otras instancias que no son el Estado por Ejemplo, la Iglesia, las organizaciones deportivas, etc. Es procedente entonces, la teoría de la pluralidad de órdenes jurídicos positivos un derecho pluralista que surja al lado o dentro del Estado.³⁰

1.5.3.-Sally Falk Moore

Esta autora establece que la estructura social está compuesta por varios ámbitos sociales semiautónomos; la definición y límites de los cuales no las da su organización, sino que vienen dados por una característica de proceso, es decir la característica por la que pueden generarse normas y obligar o inducir a su cumplimiento, son tres las características del concepto de Moore que pueden explicar la tracción que este causó: primeramente, la autora representa dichos ámbitos como las unidades esenciales del control social, estando ello directamente relacionado con normas de conducta, en segundo lugar, cada individuo puede de manera simultánea pertenecer a varios ámbitos sociales, lo que explica la complejidad social. En tercer lugar, un ámbito social es autónomo puede resistir la penetración de normas externas, aunque no totalmente, puesto que su capacidad de resistencia estará en función del grado de independencia de sus miembros en relación con este y su fuerza de resistencia hacia normas originadas en otros ámbitos, Moore utiliza el término "derecho" al describir las regulaciones y normas generadas por ámbitos sociales semiautónomos.³¹

1.5.4.-Antoine Jeammaud

Aparece como objeto de estudio para este teórico, el problema de la efectividad del derecho, y aquí es donde el argumento del pluralismo jurídico es tratado de un modo más particularizado, consideran en este terreno los fenómenos de juridicidad no estatal la necesidad de una paz cotidiana, expresa que llevan a los elementos de clases o capas objetivamente opuestas a poner "contractualmente" y explícita ó implícitamente en varios lugares de la vida cotidiana (lugares de vivienda o de trabajo) normas infra o extra estatales más o menos abiertamente contrarias a la normatividad estatal, oficial, y que sin embargo se deben reconocer de naturaleza jurídica. Estas normas para el autor, de algún modo develan

³⁰ Miguel Reale, <http://www.monografias.com>

³¹ S.F. Moore, Law and social change: the semi autonomous social Field as an Appropriate subject. Of study, law & Society review, Vol. 7. <http://www.monografias.com>

una clase de ineffectividad del derecho producido por el Estado.³² Aún cuando todas estas orientaciones, aquí muy brevemente delineadas, provienen de posiciones teóricas ó ideológicas tan diversas, sustentan desconfianzas en el poder del Estado y en la legalidad, como mecanismo de emancipación social y sustentan el surgimiento de esferas jurídicas autónomas en el seno de la sociedad civil.

En Latinoamérica, las investigaciones orientadas a la existencia de situaciones de pluralismo jurídico comenzaron a conocerse ya desde hace varias décadas; en general se encaminaron a la búsqueda de producción normativa alternativa, así como en la creación de espacios diferentes para la solución de conflictos en el grupo (creación de normas procedimentales).

1.5.6.-Ernesto Garzón Valdez

Presentó los estudios desarrollados por Gessner en México, en 1970, quien, sobre la base de observaciones empíricas, analizó la forma de cómo en el ámbito del derecho privado se solucionan en México los conflictos sociales para los cuales el orden jurídico ofrece un procedimiento o posibilidad de solución, según Garzón Valdés- mostraron la reducida importancia que tiene la actividad judicial para la solución de conflictos en México, principalmente en zonas rurales, donde no se recurría a los tribunales. En caso de conflictos entre desiguales se impone el mas fuerte (el derecho no juega allí ningún papel) y en caso de conflictos entre iguales se recurre a la ayuda de árbitros quienes en la solución del mismo casi nunca aplican normas jurídicas.

1.5.7.-Boaventura de Souza Santos

Quién a partir de investigaciones en favelas brasileras se desarrollaban procesos sociales de pluralismo jurídico como alternativa a la legalidad, el derecho de las favelas incluye normas del derecho oficial y otras que no pertenecen a él. Según este autor, se produce una especie de inversión de la norma básica de propiedad: la ocupación ilegal de las tierras (según el derecho estatal) pasa a ser propiedad legal (según el derecho de la favela). A partir de esta inversión, las normas del derecho estatal se aplican en la comunidad: se puede comparar, vender, arrendar, etc.

Tal derecho es aplicado por la asociación de vecinos, quien además de dirimir los posibles conflictos, asume una especie de actividad "registral" pues ratifica las relaciones de compra ó alquiler que se produzcan. Las decisiones de los "jueces" de la favela son de mediación más que de condena. Aunque una parte gane más que la otra, no se da la fórmula vencedor / vencido, probablemente porque el aparato coercitivo en que se basa es precario, aunque en realidad -según el autor- debería ser más eficiente que el oficial ya que se basa en un consenso

³² Jeammaud, A. "En torno al problema de la efectividad del derecho". en Revista Crítica Jurídica-U:A:P:-Nro. 1- México-1985

y en una aceptación de la competencia del juez, que en el sistema oficial es sólo un "presupuesto" del sistema jurídico

Otros rasgos que destaca el autor es la no separación entre lo legal y las consideraciones ético-sociales. El derecho, no se atomiza en los procesos y deja de ser el elemento exclusivo para basar la posible solución. Así, el objeto de la litis (a diferencia de los Códigos Procesales) no queda circunscripto al inicio, pues un punto de partida puede ser reducido ó ampliado en el curso del proceso. Lo que importa es resolver la hostilidad, entonces el discurso no está limitado por la propuesta, ya que el juez puede entender que el objeto principal es otro, que por ejemplo no se menciona por ignorancia.

Para que esta modalidad sea posible, el autor rescata otro rasgo típico: la formalidad no existe y nadie es perjudicado en su pretensión por haber omitido un requisito procesal o formal.

Otro elemento relevante es que no presenta una ruptura lingüística que es tan común en el lenguaje del derecho, que lo convierte en inaccesible a personas no especializadas.

La falta de profesionalización de los habitantes del barrio y de los jueces implica la utilización de un lenguaje común que todos entienden y para dar fuerza a sus decisiones los jueces pueden solicitar el apoyo de la policía (la que satisface el pedido) pero la coerción no deviene del posible uso de la fuerza sino del alto costo que significa -para toda la comunidad- la intrusión de los agentes.³³

1.6.- ESTADO CONSTITUCIONAL.-

En la actualidad el sistema normativo constitucional ha sido fundamental en una relación de dependencia, concibiendo de esta manera la relación estado y constitución.

Una constitución puede ser definida como "La ordenación jurídica del Estado, mejor dicho de la dinámica vital en la que se desarrolla la vida del Estado, es decir de su proceso de integración. La finalidad de este proceso es la perpetua reimplantación de la realidad total del Estado."³⁴

O también puede ser definida como el código norma o ley fundamental de un país que determina la estructura jurídica del Estado, la forma o sistema de su gobierno y los derechos y deberes de la población.³⁵

Por otro lado pueden darse un sin número de definiciones acerca de lo que es el Estado, pero desde un punto de vista formal podemos entender como la agrupación política por excelencia, en esta definición el término agrupación designa el género, y el término política, la especie; y como hay agrupaciones políticas de rangos diversos, el Estado representa la agrupación política suprema, se trata de un ente independiente con fines generales que comprende a la población establecida sobre cierto territorio, dotado de una estructura de gobierno y basado en un conjunto homogéneo y autosuficiente de normas que regulan a la sociedad y su

³³ XV Jornada de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho

³⁴ Rudolf Smend, Constitución y Derecho Constitucional.

³⁵ Pablo Dermizaky , Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derecho Comunitario, 2004.

estructura organizativa cuya característica contemporánea es la Institucionalización del poder político que es la fuente de legitimidad de dicha institución, es el poder político en un sistema jurídico-político el cual es creado y regulado por la constitución a través del poder constituyente, por ello se llama al Estado contemporáneo como Estado Constitucional.

1.7.- CONSTITUCIÓN PLURALISTA.-

Ahora, una constitución pluralista reconoce una diversidad de fuentes para la creación de derecho, entonces una constitución ¿puede comprender un procedimiento para la incorporación de la costumbre como parte del orden jurídico?, ello lo puede hacer institucionalmente, las instituciones crean derecho, en tanto sean estatales o sean reconocidas por el Estado por ende, la creación del derecho será institucional en el sentido de orden jurídico complejo.

Kelsen explica que la constitución puede establecer como hecho creador de derecho un hecho consuetudinario, específicamente caracterizado. Ese hecho se reconoce en cuanto los hombres pertenecientes a una comunidad jurídica comparten bajo ciertas condiciones a una comunidad jurídica y comparten bajo ciertas condiciones iguales, en manera determinada igual; en que ese comportamiento se produce durante un tiempo suficientemente largo.³⁶ Hart, complementa su teoría sobre la naturaleza de las normas y en ese sentido se refiere a la costumbre como reglas sociales, a la explicación de estas reglas las ha llamado “teoría práctica de las reglas”, ello porque las trata como reglas constituidas por una forma de práctica social, comprendiendo tantos patrones de conducta regularmente seguidos por la mayoría de los miembros del grupo como una distintiva actitud normativa hacia esos patrones de conducta. Todo ello nos da a entender dos cosas, primero que la costumbre es parte del orden jurídico, segundo, que no es creada por vía legislativa sino por otro procedimiento reconocido por la constitución. A razón de Kelsen el modo de incorporar normas consuetudinarias en el orden jurídico es por medio de instituciones dotado de jurisdicción y competencia mediante fallos o sentencias, el reconocimiento de dichas instituciones lo puede hacer también la constitución, como fuente de las fuentes del derecho.

A todo esto, el Estado se organiza como una Institución dentro de sí con diversos caracteres de autonomía y descentralización. El Estado por medio de la constitución puede comprender dentro de sí una variedad grande de Instituciones de diversa índole ya sean autónomas descentralizadas, campesinas (con cualidad autonómica) u otros, las cuales pueden configurarse también como fuentes del derecho y también pueden resolver conflictos en base a normas legislativas o comunitarias.

1.8.- LA TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN

³⁶ Kelsen, 1982.

Las ideas de la teoría de la Institución fueron seguidas por Guido Fasso, para quién “El Institucionalismo” influyó eficazmente en la remoción del dogma del estatalismo y reafirmo el principio de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos abriendo una visión del derecho como actividad no limitada a un ámbito restringido, sino extendido a muchos aspectos de la vida humana. En el ámbito de la Sociología Jurídica, el Pluralismo Jurídico se va a convertir en una categoría importante. El mismo objeto de estudio de la disciplina que se ocupa de la interrelación entre el derecho y la sociedad indujo al reconocimiento de otras esferas jurídicas frente al Estado. El concepto de fuentes se amplía y la producción jurídica excede la actividad estatal. Así muchos sociólogos de derecho concibieron la existencia de lo jurídico como diverso.³⁷

1.9.- PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA

1.9.1 Consideraciones Históricas

1.9.1.1. Coloniaje

A partir del nombramiento del quinto Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, por parte del Rey Don Felipe II, se puede señalar que la concepción del Derecho Indiano, cambió notablemente, ya que este Virrey tenía por misión establecer el derecho legal de España a la posesión y dominio de las tierras de Indias³⁸, para lograr este objetivo, se encomendó al Cronista Pedro Sarmiento de Gamboa, realizar la cronología de la historia de los Incas, para ver si estos tenían derecho a las tierras del Perú y en general a todas las tierras que en antaño ocupó el Imperio Incaico. De esta investigación se desprende que, con respecto a todas esas tierras, tan conquistadores fueron los incas como los españoles y que ambos podían exhibir iguales títulos para la posesión, pero con la diferenciación principal de que a la vez: “los títulos españoles sobre las tierras en disputa, tenían mayor rango, por el hecho de que ellos cristianizaron al Perú”. Esta conclusión legal a la que se llega, sienta las bases de lo que sería un pacto tributario, *que incluía el derecho a aplicar sus usos y costumbres*. Ese sistema Colonial Indígena – Español, duraría casi tres siglos y mantuvo cierta paz y estabilidad en la Colonia, inclusive en los periodos de levantamientos indígenas, como los de Túpac Amaru y Katari que consistía en:

a) Se reconocía a los indígenas de sangre noble, como miembros de la corona española y se les daban títulos nobiliarios, sobre sus organizaciones comunitarias que ocupaban una jurisdicción determinada.

³⁷ Gurvitch G., Sociología del Derecho, Ed. Rosario.

³⁸ Historia de Bolivia, de MESA GISBERT, Carlos Daniel; en su parte colonial, Crónicas de Guamán Poma, Ed. Gisbert, 5ª Edición 2003, La Paz – Bolivia.

b) Los nobles indígenas podían regular con amplia autonomía, la convivencia social dentro de la jurisdicción territorial determinada, que tenían a su cargo (organización comunitaria), sea esta llamada ayllu, marka, etc., y por ende podían administrar justicia, sobre tres materias que han sido bases del derecho indígena consuetudinario y son: Régimen de Tierras, Régimen Familiar y Régimen de Delitos. Estas tres áreas, serían conocidas hoy como Derecho Agrario, Derecho de Familia y Derecho Penal.

c) Reconocidas las diversas autoridades indígenas sobre una jurisdicción territorial determinada por la Corona Española, estas debían tributar con Dinero y con Hombres, cuando lo necesiten las autoridades jerárquicamente superiores (Virrey, Oidores, Capitanías Generales, etc.), para los diversos trabajos, sean estos en las Minas de Potosí, Huancavelica, etc., o en los diversos repartimientos sobre los que se constituirían las haciendas coloniales.

Este sistema fue cuasi autonómica del Derecho Indígena, en el que las autoridades originarias, actuaban como mediadores étnicos entre la Corona Española, sus autoridades y los indígenas. Las autoridades indígenas originarias deberían cumplir con dos imperativos fundamentales, para que sus derechos no resultasen afectados y eran:

- Acatar y respetar las órdenes de las Autoridades españolas que representaban a la Corona.
- Se debería respetar y practicar los preceptos de la religión católica.

Basados en los hechos y las normas sobre las que se respaldó este proceso, es que se instituyó la separación entre villas españolas y villas indias³⁹, mientras que paralelamente se estructuraron nuevas formas o puentes de comunicación en que ambas culturas y sistemas jurídicos, interactuarían, aunque siempre bajo la égida social, cultural y legal española.

Durante la Colonia y en el proceso de la pre independencia, se registró diversas sublevaciones indígenas, durante todo el siglo XVIII, del centenar de sublevaciones, dos fueron las principales y se efectuaron entre 1780 y 1782, las sublevaciones de Túpac Amaru y Túpac Katari que se prolongaron en el sur de lo que hoy es Perú y Bolivia.

Estas dos sublevaciones tuvieron como base de protesta, diversos argumentos, que respondían principalmente a un estado de exacción progresiva e irracional de impuestos a las comunidades indias, por parte de diversas autoridades españolas, como los corregidores provinciales, los encomenderos, etc.; la injustificada necesidad de hombres para la explotación de las minas reales en Potosí o Huancavelica que provocaba un éxodo masivo de hombres y por ende de fuerza de trabajo en el agro; cuestiones de índole religiosa, al considerar a los españoles, falsos cristianos, hasta el hecho de que los indígenas trataron de retomar viejas formas de fé, pertenecientes al periodo pre colonial. En cuanto a la rebelión dirigida por Túpac Amaru, tenía por finalidad el reclutamiento de dirigentes entre las elites andinas establecidas y ricas, como también en la “búsqueda de coaliciones con mestizos y criollos simpatizantes”, sin romper diametralmente con la subordinación hacia la corona.

En el caso de Túpac Katari, la sublevación tenía contenidos de liberación y rompimiento total en todos los aspectos con la Corona Española, por otra parte su contenido político era

³⁹ MESA GISBERT, Carlos Daniel. Historia de Bolivia. Parte Colonial. Ed. Gisbert y Cia. Año 2000. La Paz – Bolivia.

propenso a alterar los alineamientos políticos andinos locales, al tratar de encumbrar a comuneros a posiciones de liderazgo, moviéndose más rápidamente hacia el sentimiento de solidaridad racial aimara, que excluía no sólo a los no - indios, sino también a las poblaciones rebeldes quechuas.⁴⁰

Ambas sublevaciones fracasaron, fruto de la violencia que fue utilizada en contra de ellas, pero también de la imposibilidad de conseguir la militancia total de los indígenas a quienes defendían. Irónicamente el ejército que derrotó a Túpac Amaru en el Perú, estaba compuesto por 80 % de indios. Llegado el proceso de la independencia (1809 – 1825), se hegemonizó la dirección de la guerra independentista por criollos y mestizos, quienes lucharon (junto a los indígenas que eran la tropa), hasta la liberación total de Latinoamérica de la Corona Española.

1.9.1.2.- República

Lograda la Independencia y creada la República de Bolivia, bajo la noción del Estado Nación, que aparejaba la teoría del monismo jurídico, los criollos independentistas de Bolivia sustentaron que en los países coloniales habían surgido nuevas naciones mestizas con su propia identidad, distinta a la de la metrópoli, homogeneizando la idea de nación bajo las características del grupo dominante y oficializando una mono cultura, un monolingüismo, etc. Esto les daba el fundamento y la supuesta legitimidad política a la identidad de Estado de Derecho. Este primer periodo Republicano, que duraría hasta 1874, los grupos dominantes mantuvieron las relaciones de casta y los privilegios servidumbrales derivados de la Colonia. Hay que señalar que pese a que sustancialmente no se modificó las relaciones jurídicas y económicas, las comunidades indígenas crecieron en un 26% más que en la colonia⁴¹ y paralelamente a ella la aplicación del Derecho Consuetudinario propio de cada uno de los pueblos indígenas de Bolivia se hizo más patente⁴², el naciente Estado Boliviano de Corte profundamente Colonial, permitía una “pluralidad jurídica” entre el Derecho Oficial Blanco Mestizo y el Derecho Consuetudinario Indígena. Esto era fruto de la vigencia Jurídica de las normas Toledanas del tiempo de la Colonia, por lo que los tratos entre los diversos sectores sociales de Bolivia, seguían siendo inter raciales, inter sociales e inter culturales, entre villas españolas y villas indias.

A partir de 1870, cuando el mercantilismo inglés se encuentra en su auge, las élites Bolivianas importan la ideología liberal y la noción de Estado Nación, el modelo de Estado Centralizado y con división de poderes, así como la idea de la igualdad ante la ley. Se buscó asimilar o

⁴⁰ Resistencia, Rebelión y Conciencia Campesina en los Andes, de STERN, Steve; Ed. IEP y la Universidad de Wisconsin, 1990.

⁴¹ Indígenas, Elites y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas, BrokeLarson; Editorial IEP y la Universidad Católica del Perú, 2002.

⁴² Historia de Bolivia, de MESA GISBERT, Carlos; Gobierno del Presidente Ballivián, Erarios Nacionales Edic. Gisbert, 2001 La Paz-Bolivia.

desaparecer a los indios dentro de la naciente nación mestiza y se impuso una hegemonización y asimilación forzada por los Criollos y Mestizos. Es en este contexto histórico social donde se idea y opera el quiebre de las Comunidades Indígenas, por medio de una misión civilizadora, encarnada en pequeños grupos reformistas y liberales enclavados en Sucre.⁴³

Este nuevo tipo de “modernizantes mineros”, apareció gracias a la explotación de minerales como la Plata y buscaban entre otras cosas, desregular la minería y la acuñación de manos del estado, acabar con el proteccionismo y construir ferrocarriles para tener un acceso más barato al mercado mundial de minerales.

En este contexto histórico social, vuelve a posicionarse el olvidado “problema del indio” y el “Arma”, para acabar con este y su comunidad sería la “Ley de Ex vinculación de Tomas Frías” promulgada el año 1874, que sentó las bases para la tenencia de la tierra por parte de las comunidades indígenas hasta mediados del siglo XX, con el advenimiento de la revolución nacional y la promulgación de la Reforma Agraria.

El fondo de esta Ley de Ex – Vinculación era fundamentar la incompatibilidad entre el comunitarismo y propiedad privada, entre casta y ciudadanía, etc. En síntesis se esgrimía la teoría de que los derechos de los pueblos indígenas, quedarían mejor cubiertos con hacendados paternales que les protegerían de los depredadores abogados, funcionarios del gobierno y curas mestizos.

Los argumentos pragmáticos, buscaban que se desplace la base del tributo indígena por comunidad, al impuesto universal de la propiedad. Estos fines fueron impracticables en un primer momento, pues los grupos dominantes se dieron cuenta de la atemorizante realidad (que no ha cambiado hasta la fecha) de la insurgencia indígena: “vivir bajo un gobierno débil, coercitivo e inestable, incapaz en general de disciplinar a una indiada cada vez más díscola”.

Por su parte los indígenas quechuas y aymaras, amenazaban el orden establecido, por medio de recursos legales y sublevaciones armadas. Este tipo de conducta mantuvo a raya a los diversos gobiernos y a los hacendados que amenazaban ocupar sus tierras. Este fenómeno social cambió drásticamente con la guerra federal de 1899. En esta Guerra se da el enfrentamiento entre regiones (Potosí y Chuquisaca contra La Paz) principalmente porque el manejo de la economía se desplaza hacia el Norte, ya que las minas de Estaño se encuentran en la Paz y Oruro. En este episodio histórico se enfrentan Conservadores y Liberales y junto a estos últimos los indígenas aymaras, con su comandante Pablo Zárate Willka.

En sí esta guerra no es trascendental, por las nuevas políticas agrarias que se definirían acerca de las tierras comunitarias de los indígenas, por el contrario esta guerra es importante, porque

⁴³ Indígenas, Élités y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas; BrookeLarson; Ed. IEP y la Universidad Católica del Perú. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 10/2004 (<http://www.uv.es/CEFD>) I.S.S.N.: 1138-9877

en este periodo histórico se desarrollan nuevas políticas económicas, raciales, culturales y jurídicas que preparan los argumentos teóricos, de la “Domesticación del Indio”, prestándose argumentos del Darwinismo Social. Una vez pacificada Bolivia y con las nuevas exigencias planteadas por el industrialismo inglés, comenzaron a implementarse las políticas antes descritas (hay que señalar que en esta época no lograron ponerse de acuerdo las élites y los gobernantes del Estado Criollo, pues unos se inclinaban por el mestizaje como solución nacional al problema indio, mientras otros como Alcides Arguedas lo desdeñaban), que partían del nuevo consenso, al que habían llegado las élites norteñas y sureñas, respecto al papel del indio en Bolivia, y este fue que: debería enseñárseles la templanza, la higiene y los oficios, pero no a leer y a escribir. Debían cuidar sus cultivos, pero no en sus propias tierras comunales. Deberían cumplir con sus acostumbrados servicios laborales y pagar impuestos a la propiedad, pero no deberían ser incluidos en el electorado. Deberían ir a la guerra, pero sin tener derechos civiles que los amparen.⁴⁴

Es en este periodo que se suscitó la guerra del Chaco, donde los indígenas quechuas, guaraníes y aymaras, pelearon activamente en el campo de batalla del lado Boliviano. Una vez finalizada esta guerra se los trató de borrar de la historia y ese fue el cimiento para la Revolución de 1952. Por esto Bolivia al igual que las restantes repúblicas andino - amazónicas, Bolivia entró al siglo XX más fragmentada y dividida que antes. El mundo se debatía entre Sistemas Económicos de tipo Capitalista o Socialista, en Bolivia aún pervivían las relaciones económico sociales de tipo Feudal, que fueron abruptamente cortadas con la Revolución de 1952, donde con un nuevo proyecto histórico, tratamos de insertarnos y posicionarnos en el contexto mundial. En este periodo histórico las políticas de las élites cambian nuevamente: “Los indígenas y sus nacionalidades (heterogeneidad) debían ser asimilados en un solo y único concepto “campesino” (homogeneidad); Debería enseñárseles a leer y a escribir en la lengua y cultura dominante, pero no en su propia lengua; Deberían ser pequeños propietarios de la Tierra, pero sin tener acceso a crédito y a tecnología; Deberían ser electores pero no candidatos elegibles”. Este trance histórico, por la ideología socialista imperante en Bolivia, se marca el desplazamiento de la fuerza rural indígena, por la minera obrerista y aparejada a esta, aunque con menor representatividad, pero no de capacidad de movilización, el sindicalismo campesino, por ello muchos pueblos indígenas rurales, aceptaron una identidad como “campesinos mestizos”, uniéndose a movimientos de base campesina más amplios y a menudo, más poderosos, es el caso de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Hay que señalar que la utilización del término “mestizo”, como un concepto e identidad “cubre todo”, que establecido de manera confusa, fue y sigue siendo utilizado por los diversos

⁴⁴ Indígenas, Élites y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas, pág. 175.

pueblos indígenas, con el propósito de no sufrir las humillaciones y la exclusión implícita de mantener una identidad indígena abierta.

1.9.2.- Concepción del Pluralismo Jurídico en Bolivia

Bolivia es un estado que tiene un sistema jurídico basado en la Constitución vigente a partir del año 2009, que como norma fundamental del cual, deriva toda la estructura y funcional del Estado y sus instituciones, por lo mismo la concepción de Pluralismo Jurídico en Bolivia se encuentra en pleno desarrollo conceptual de ideas de la realidad jurídica y estructural, bajo el siguiente criterio: en la actualidad establecen que el Pluralismo Jurídico establecido en la Constitución no implica la existencia de dos o más ordenamientos jurídicos diferenciados y separados, el ordenamiento jurídico boliviano reconoce distintas fuentes de producción normativa (pluralidad de subsistemas normativos dentro del sistema de la Constitución) y de aplicación de las normas a los casos concretos para la resolución de controversias entre partes (Pluralidad de Jurisdicciones).

Tomando en cuenta el origen estatal o comunitario de estas expresiones de derecho y jurisdicción, el fundamento universal o particular de las mismas, se identifica dos subsistemas jurídicos (o componentes) que conformarían el Sistema jurídico boliviano cuya base o raíz es la constitución del año 2009: el Subsistema Jurídico Republicano, que se aplica a todos los habitantes del Estado independientemente de su pertenencia étnica o cultural y de cualquier otro accidente que los diferencie y el Subsistema Jurídico Indígena, que únicamente se aplicaría a los miembros de las naciones o pueblos indígena originario campesinos.

Dentro del Sistema Constitucional del Estado, el Subsistema Jurídico Republicano y el Subsistema Jurídico Indígena con pluralidad de jurisdicciones que forman parte de cada uno de ellos (Jurisdicción Constitucional, Ordinaria, Agroambiental, Jurisdicciones Especiales), (Jurisdicción de las naciones o pueblos indígenas originarios campesinos y pluralidad de fuentes de producción normativa), nivel nacional o central de gobierno/ usos y costumbres de las naciones o pueblos indígenas originarios campesinos, se acoge el principio del “ius fori”(Derecho del Foro) del Derecho Internacional Privado, según el cual cada juez aplica su propio derecho: es decir que el Pluralismo Jurisdiccional determina y condiciona al Pluralismo normativo y no a la inversa. El Juez Republicano aplica derecho Republicano y el Juez Indígena aplica derecho Indígena, al ser parte los dos subsistemas de un mismo sistema constitucional necesariamente tienen que existir principios comunes a ambos que permitan identificarlos como partes integrantes de un conjunto mayor, entre estos principios destacan el de seguridad jurídica, respeto a los Derechos, imparcialidad e independencia.

Se debe establecer que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos únicamente generan o tienen su propio derecho (normas y procedimientos propios – usos y costumbres)

en el ámbito de su jurisdicción; lo propio con el conjunto de ciudadanas y ciudadanos bolivianos (sin accidentes que lo diferencian) que únicamente generan o tienen su propio derecho a través de la jurisdicción republicana. Por lo tanto el Derecho Republicano, en todas sus expresiones y variedades, regulan todas las materias reservadas a las Jurisdicciones Constitucional, Ordinaria, Agro Ambiental y Especiales y, el Derecho Indígena, en todas sus expresiones y variedades según la específica nación o pueblo al que se aplique, regularía todas las materias reservadas a las jurisdicciones Indígena originario campesino⁴⁵. En este esquema el Deslinde Jurisdiccional es determinante para el deslinde normativo.

⁴⁵ Carlos Alarcon Mondonio, Pluralismo Jurídico en Bolivia.

CAPITULO II

SITUACIÓN SOCIO-POLÍTICA

Y JURÍDICA DE BOLIVIA

CAPITULO II

SITUACIÓN SOCIO-POLÍTICA Y JURÍDICA DE BOLIVIA

2.1.- SITUACIÓN SOCIO-POLÍTICA DE BOLIVIA

En Bolivia, el país latinoamericano con el mayor porcentaje de la población indígena,⁴⁶ la cuestión indígena no es un problema que pueda resolverse otorgándole autonomía a una minoría numérica que vive al margen de la vida nacional. El panorama concierne a una población mayoritaria con una fuerte conciencia de pertenecer a una cultura distinta a la occidental dominante. Esta mayoría vivía pobre, marginada y discriminada por una minoría blanca y mestiza que concentraba en sus manos la gran parte de la economía nacional, el poder

⁴⁶ INE, censo 2001, según criterio utilizado, condición étnica lingüística.

político y económico. Hasta hace poco, la “democracia” boliviana era un sistema político excluyente, donde la mayoría indígena no tenía su representación en el parlamento, la activación del movimiento indígena ha puesto directrices a la crisis que estaba atravesando el país.

Estamos observando que mediante las reivindicaciones indígenas, se hunde el viejo concepto de Bolivia como un Estado-nación homogéneo por lo que en Bolivia se está viviendo los tiempos de una fuerte transformación. El movimiento indígena boliviano resurge en América Latina comparte con el movimiento indio latinoamericano ciertos rasgos, como la ideología indianista o las reivindicaciones del reconocimiento de los derechos indígenas; sin embargo, muestran características originales que lo diferencian de otros movimientos indígenas; se caracteriza, entre otros, por la fuerte alianza con los movimientos sociales y sindicales, puesto que los campesinos y obreros son en su mayoría organizaciones donde la identidad de clases se relaciona estrechamente con la identidad étnica. El movimiento indígena en Bolivia, uno de los más antiguos del continente, no es homogéneo; agrupa varias organizaciones cuyos líderes asumen la del cambio ideológico, político, cultural entre otros aspectos sociales.

Existen organizaciones indígenas locales que participan en la reestructuración política, como por ejemplo: la Confederación Indígena del Oriente Boliviano (CIDOB), la Coordinadora de pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), Federaciones y Confederaciones y muchas más, constituyéndose en movimientos sociales y principales actores en la transformación socio-política y reconstitución del Estado Plurinacional de Bolivia, donde lo Unitario Social de Derecho y lo Plurinacional Comunitario confluyen en un Estado que es también autonómico y revoluciona el desarrollo constitucional boliviano, parte de una concepción liberal de Estado (siglo XIX), pasa por el Estado social de derecho (siglo XX), hasta desembocar en la caracterización de Plurinacional Comunitario (siglo XXI), de tal modo que convergen diferentes tiempos históricos, sociales y políticos, pues en él confluyen la tradición liberal, la del Estado de bienestar, la visión comunitaria indígena y las recientes reivindicaciones y demandas de autonomía. El cambio cualitativo expresado en el primer artículo de la Constitución establece que la base social que conforma Bolivia son naciones con sus propias estructuras políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que ya fueron incorporadas en el ámbito legal el 13 de septiembre del año 2007, a través de la Ley N° 3760, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta declaración establece en su artículo 5: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

La existencia e institucionalidad diferenciada y complementaria entre civilizaciones, occidental e indígena, se traduce en el ámbito político con la incorporación de la democracia comunitaria

como forma de gobierno. Toda sociedad tiene su propio proceso de civilización o de desarrollo civilizatorio acorde a su visión de país, su cosmovisión, su historia; su estructura estatal que debe responder a ese proceso.

El sistema de gobierno establecido en la Constitución Política del Estado responde ahora a esa pluralidad social adoptando la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con la aprobación de la nueva Constitución el 25 de enero de 2009 se garantiza la incorporación de la democracia comunitaria como parte de la reivindicación de las formas de gobierno de los pueblos indígenas y las naciones originarias campesinas.

La constitucionalización de esa realidad involucra pluralidad en las formas de organización gubernativa declarada en las bases fundamentales del Estado y reconocidas e incorporadas en la estructura y organización territorial a través de las autonomías indígenas, originarias y campesinas, cuyas formas de gobierno “se ejercerán de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, en armonía con la Constitución y la Ley”. (Artículo 290 inciso II, CPE.) se aprueba el mecanismo de participación directa y delegada del pueblo en los cuatro órganos de poder público: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Se determina que el *pueblo soberano*, por medio de la sociedad civil organizada, *participará en la formulación de políticas públicas, ejercerá control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, participará en la construcción colectiva de leyes, en promover revocatorias de mandato, solicitar informes sobre el uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública, en coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado, en la colaboración en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan, en apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos público que correspondan*. (Artículos 241 y 242 de la CPE.) Esto se convierte en el principio esencial del ejercicio de todo poder.

2.1.1.-Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos

De acuerdo al nuevo texto constitucional de Bolivia establece que:

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intercultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

Una Nación es una Comunidad en las que sus componentes se reconocen por adelantado en una institucionalidad a la que reconocen como propia y, dentro de la cual, integran sus luchas sociales, sus competencias y mentalidades.⁴⁷ En un Estado puede haber varias naciones, pero no se concibe una Nación que contenga varios Estados, los Estados pasan, las naciones, quedan; ya que hubo Estado esclavista, feudal, etc., en una misma Nación. Manifiestan que el término nación deja de lado los términos de etnias, pueblos o nacionalidades, porque la palabra “etnia” deriva del griego ‘ethnos’, que quiere decir ‘pueblo’, entonces solo quedaría, las palabras: nacionalidades y pueblos. La nacionalidad es un vínculo jurídico del individuo

⁴⁷ (GARCÍA LINERA, Álvaro, “¿Qué es una Nación? en *Critica*, No.- 3, Septiembre 2001, La Paz, Bolivia,

con un Estado concreto, que le generan derechos y deberes recíprocos tanto de Derecho interno como de Derecho internacional. Se determina por el nacimiento y por la voluntad de la persona. Por ejemplo, si la nación qulla o colla—castellanizado—tuviera la posibilidad de reconstituir todo su territorio y establecer su propio Estado: el Qullasuyu, nacería un vínculo jurídico con este Estado en las personas que habitan todo su territorio. Los qullas peruanos, qullas bolivianos, qullas chilenos y qullas argentinos, dejarían de tener nacionalidad boliviana, chilenos, peruanos o argentinos, serían qullas ya que en la actualidad existen qullas peruanos, qullas bolivianos, qullas chilenos y qullas argentinos, porque el territorio qulla abarca esos Estados. El territorio Qulla fue parcelado durante la invasión colonial española con el establecimiento de los virreinos de Lima y de la Plata y más tarde durante el proceso de creación de repúblicas de Perú, Bolivia, Argentina y Chile.⁴⁸

Cada uno de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional es depositario de un conjunto de valores que se manifiestan en formas propias de ver el mundo; la naturaleza de organizarse, de generar arte, de producir, de vivir y sentir.

Constitución Política del Estado, **Artículo 3.** La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Hablamos de poblaciones de matrices histórico-culturales que conllevan posibilidades civilizatorias alternativas a las de la modernidad capitalista.

2.1.2.- Comunidades Interculturales

Son colectividades humanas que trasladándose de sus territorios ancestrales a otras regiones geográficas constituyen identidades de carácter intercultural, con pertenencia histórica a lo indígena originario campesino. Este es uno de los conceptos que mayor discusión provoca, sin embargo si explicamos que las comunidades interculturales son lo que llamamos ahora colonizadores se simplifica la controversia. Efectivamente, el espíritu de la constitución no ha querido repetir el término colonizar por el contenido político que esta palabra implica y por

⁴⁸ MARGOT MARIACA, Modelo y Bases del Estado Plurinacional de Bolivia, 2011.

los conflictos que podrían suscitarse entre originarios migrantes de tierras altas y e indígenas del oriente boliviano.⁴⁹ Es por esta razón que en las áreas de colonización, que de acuerdo a la ley INRA, se denomina ahora de asentamientos humanos, se ha establecido los territorios de las comunidades interculturales porque en su seno albergan miembros de distinta procedencia originaria y campesina.

2.1.3.- Comunidad Afroboliviana.-

La “comunidad afroboliviana” son colectividades humanas asentadas en el territorio del Estado boliviano que históricamente descienden de pueblos africanos y que mantiene sus propias formas de vida. Si el artículo 3 de la C.P.E. habla de las comunidades afrobolivianas en plural, el artículo 32 de la C.P.E. las considera en singular a modo de, el “pueblo afroboliviano”, equiparando ambos. Lo que da una idea de que doctrinalmente la referencia intercambiable entre comunidades y pueblo tienen el significado doctrinal de “población” con diverso origen, pero no de “pueblo en sentido político”, esto es, no de nación (tal como sí reconoce la Constitución a las poblaciones indígenas originario campesinas).

La constitución establece la igualdad de derechos de la población afroboliviana con los derechos reconocidos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ya que prohíbe cualquier tipo de discriminación en los derechos reconocidos a las personas y colectividades, el libre y eficaz ejercicio que debe garantizar el Estado (Artículo 14.III. C.P.E.). Tampoco establece la C.P.E. jerarquía alguna entre los derechos fundamentales asignados a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y las comunidades afrobolivianas, ni superioridad de unos derechos sobre otros, artículo 13 III C.P.E., por lo que ambas comunidades comparte derechos en el mismo rango.

Sin embargo, llama la atención que en la Ley del Órgano Judicial no se habla de las comunidades interculturales ni de las comunidades afrobolivianos, por lo que, según lo que hemos visto que dispone la Constitución Política del Estado, hay que entenderlas jurisdiccionalmente presentes de modo implícito.

Como puede observarse, la nueva Constitución Política del Estado comprende la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano. Las naciones y pueblos indígenas originarios no sólo como poblaciones, culturas y saberes plenamente reconocidos, sino también desde la perspectiva de los derechos. Las naciones y pueblos indígenas forman parte de la estructura de los derechos constitucionales, son parte estructurante de la nueva Constitución del estado plurinacional de Bolivia.

2.2.- SITUACIÓN JURÍDICA DE BOLIVIA.-

⁴⁹ Luis Alberto Arratia Jiménez, Bases Constitucionales de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ed. CONCED GTZ, 2010.

El Estado Plurinacional de Bolivia, en materia judicial reconoce en el marco de la plurinacionalidad distintos ordenamientos jurídicos, de acuerdo con la nueva Ley de Organización Judicial establece la existencia de la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Indígena Originario Campesino y Jurisdicciones especiales. La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sancionó la Ley de deslinde jurisdiccional para establecer el deslinde de la jurisdicción indígena originaria campesina con relación a la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre éstas jurisdicciones, a partir de la competencia personal, material y territorial.

2.2.1.-Jurisdicción Ordinaria

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. La institución está integrada por magistrados y magistradas que deben ser elegidas mediante sufragio universal. El Tribunal Supremo de Justicia tiene las atribuciones de solucionar conflictos de competencias suscitadas entre los tribunales departamentales de justicia; conocer, revolver y solicitar los procesos de extradición; tienen competencia de juzgar al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional por los delitos cometidos en su mandato; designar de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura a los vocales de los tribunales departamentales de justicia; preparar proyectos de las leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional; conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

2.2.2.-Jurisdicción Agroambiental

Que será conformada por un Tribunal Agroambiental especializado, que se regirá por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad. El Tribunal Agroambiental será conformado por magistrados que serán elegidos por voto popular del pueblo así como los miembros.

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley, el resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y los procesos contenciosos administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas y organizar los juzgados agroambientales.

2.2.3.-Jurisdicción Indígena originaria campesina

La Constitución Política del Estado en su capítulo cuarto señala que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia reconocida constitucionalmente que será conformada por sus propias autoridades cuyas atribuciones serán el de conocer resolver conflictos de acuerdo a sus normas consuetudinarias, pluralidad jurídica que en esencia es la consolidación del reconocimiento real de la sociedad boliviana fundamentada en el respeto a los derechos de los pueblos. La Constitución Plurinacional establece una serie de catálogos de derechos civiles y políticos, económicos sociales y culturales, dando un avance importante en el reconocimiento de los derechos de los pueblos Indígenas, proceso que ha sido sustentado en el Convenio 169 de la OIT, que se constituyó en un referente para las organizaciones indígenas y las instituciones estatales.

2.2.4.-LEY 1257 DE 11 DE JULIO DE 1991

En el largo periodo que va desde 1952, hasta la década de los noventa, se borra de la agenda Estatal, el reconocimiento al Derecho Consuetudinario Indígena y a la posibilidad de auto gobierno de los grupos indígenas, entonces nuevamente vuelve a surgir la corriente indigenista con sus propios partidos: el MRTK y el MITKA, pero desde una combinación indígena y campesina. Es precisamente en 1990, cuando esta figura y denominación “campesinista”, tomada por los indígenas del occidente y los Indígenas del Oriente se movilizan, para lograr una reivindicación que se venía impulsando internacionalmente, que era el “RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES”, este movimiento logra la aprobación de la Ley 1257 de 11 de julio de 1991, que ratifica en su artículo único, el convenio 169 de la O.I.T., a partir de ese hito histórico, quedó como tema pendiente el reconocimiento Constitucional, como indígenas propiamente dicho.

2.2.5.-CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE BOLIVIA DESDE 1994 HASTA 2009.

2.2.5.1.-La Reforma Constitucional de 1994

Se reformó el texto Constitucional anteriormente vigente en su artículo primero, que establecía que: “Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática y representativa” (CPE 1967) por el siguiente:

Artículo 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, multiétnica y pluricultural, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

Por su ubicación este artículo constituía un principio constitucional que regia y orientaba la definición política del Estado, el cual debió y ser desarrollado en las diferentes leyes, decretos, políticas, programas y proyectos de gobierno y en la estructura administrativa del Estado.

2.2.5.2.-Derechos específicos como pueblos indígenas

El artículo primero se complementa con el reconocimiento de derechos específicos a los pueblos indígenas que hace el artículo 171 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 171.- Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las funciones de los poderes del Estado.

El primer párrafo de este artículo reconocía la existencia constitucional de los pueblos indígenas y de los derechos especiales que tienen como pueblos, se reconocía que los pueblos indígenas son sujetos de derechos, y no solamente individuos pertenecientes a un grupo étnico, implicaba el reconocimiento a un conjunto de derechos colectivos, ***“...Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas ...garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbre e instituciones.”*** de esta forma se rompió con una concepción integracionista de las Constituciones anteriores ya que reconocía los derechos económicos, sociales y culturales y claramente señalaba el reconocimiento de ***“su identidad, valores, lenguas, costumbre e instituciones.”*** Las políticas, proyectos y programas de gobierno y la legislación nacional deberían respetar y desarrollar este principio constitucional y que a la vez se re reconocía tácitamente el Pluralismo Jurídico.

“Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no

sean contrarias a la Constitución y a las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las funciones de los poderes del Estado”

Este reconocimiento implicaba, el reconocimiento a la pluralidad jurídica, pero de forma complementaria al sistema jurídico nacional y no en forma excluyente, se validaba de cierta forma los sistemas propios de autoridad y procedimientos, en el que no existía un límite constitucional a la determinación de materias, los límites estaban dados por el territorio que es la comunidad y la población indígena; este reconocimiento que es de resolución alternativa de conflictos, y que no podía ser contrario a la Constitución y las leyes del país, con lo cual quedó claro que no se trata de una jurisdicción especial, estas autoridades indígenas no podían dirimir derechos ni sancionar.

De esta forma, la Constitución Política de 1994 pretendió reconocer el derecho indígena de los pueblos indígenas en el marco de una legislación nacional que buscaba superficialmente brindar seguridad jurídica a todas las personas y respeto a los derechos humanos universalmente reconocidos.

También es importante destacar lo consignado en el párrafo cuarto del artículo 116 que existía un tácito reconocimiento a las lenguas indígenas del país, al sancionar que:

“...La gratuidad, publicidad, celebridad y probidad son condiciones esenciales de la administración de justicia. El poder judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como traductor cuando su lengua materna no sea el castellano.”

La Constitución Política del Estado, promulgada el 12 de agosto de 1994 ha sido modificada en el 2004 y 2005, incorporando como disposición más importante el derecho a la representación política directa, manteniéndose por lo demás los derechos de los pueblos indígenas reconocidos.

2.2.6.-Código de Procedimiento Penal y Código Penal Boliviano

El código de procedimiento penal en actual vigencia siguiendo el lineamiento del tratamiento de los derechos indígenas establecidos por la Constitución Política del Estado de 1994, se establece, en el art. 28, el siguiente texto:

“Artículo 28º.- (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no

sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado”, “La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena”.

Esto implicaba que cuando las autoridades han resuelto un conflicto de acuerdo a sus normas y procedimientos, respetando los derechos y garantías de las personas establecidas en la Constitución Política del Estado, sus resoluciones eran irrevisables; sin embargo, la extinción de la acción penal prevista no se operaba de hecho, sino que debería ser determinada por el Juez de Sentencia, en el marco de lo dispuesto por el art. 53 num. 4) del código de procedimiento penal, actualmente se encuentra vigente la Ley 007 de fecha 18 de mayo de 2010, Ley de Modificaciones al Sistema normativo penal en el que fundamentalmente se deroga este trámite.

Por otra parte, en el ámbito de lo establecido en el art. 8 del Convenio 169, que determina que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario, el art. 10 del CPP reconoce el derecho de elegir un intérprete o traductor para que asista al imputado en todos los actos de su defensa, si no tiene recursos, es deber del juez asignarle uno de oficio.

En el mismo sentido, el art. 391 del CPP reconoce la diversidad cultural y establece el procedimiento y las reglas para el juzgamiento, cuando el imputado es miembro de un pueblo indígena o comunidad campesina.

En el ámbito del derecho penal sustantivo, el Código Penal, en el art. 40.4 establece una atenuante cuando el agente es indígena o carente de instrucción y cuando se pueda demostrar su ignorancia de la Ley. Asimismo, los supuestos de desconocimiento de la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal por pertenencia a comunidades con otras costumbres, otros valores, otras normas, es posible que no merezcan sanción aplicándose la causal de exclusión de responsabilidad penal contenida en el art. 16 núm. 2 del Código penal, Error de Prohibición; se debe resaltar que si bien los pueblos indígenas gozan del respeto y reconocimiento de su forma de administración y aplicación de normas estos no pueden ser contrarias a la Constitución.

2.2.7.-Sentencia Constitucional 0295/2003-R de 11 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia.

El Tribunal Constitucional, ha desarrollado doctrina constitucional respecto a la existencia de la Pluralidad Jurídica, justicia comunitaria y particularmente con relación a los límites que tiene. *“No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo. Precisamente ahí radica el problema*

para definir los sutiles límites entre la justicia comunitaria y la justicia oficial, entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.

La misma sentencia añadió:

“Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país.”

Esta resolución, constituye una de la bases jurisprudenciales por el que se reconoce el Pluralismo Jurídico en Bolivia cuyo marco normativo es el Art. 171 de la abrogada Constitución de 1994 y sus reformas posteriores; reconoce la diversidad de normas, usos y costumbres y su aplicación comunitaria en cuanto su aplicación. Este instrumento legal establece un estudio especializado para comprender el ejercicio de funciones de administración y aplicación de normas propias para la solución alternativa de conflictos, que atañen a controversias comunales y cuyas normas producto de la práctica consuetudinaria son acatadas por todos los miembros de la comunidad; reconoce el derecho indígena respetando los derechos fundamentales, la personalidad jurídica de las comunidades indígenas compuestas por asociaciones y sindicatos en cumplimiento al lineamiento jurídico del Convenio 169 de la OIT y la obligación de instrumentos y procedimientos propios indígenas. Esta Sentencia Constitucional resuelve la problemática de la justicia, resolviendo los problemas de armonización y complementación entre la justicia comunitaria y la ordinaria, establece un ámbito conciliatorio y el reconocimiento de las decisiones de estos jueces a través de su ejecución por las instancias formales establecidas.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DE
LA LEY N° 073
DESLINDE JURISDICCIONAL
EN BOLIVIA

CAPÍTULO III
ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DE LA LEY N° 073 DESLINDE
JURISDICCIONAL EN BOLIVIA.

TÍTULO I

3.1.-PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dicha Ley emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por el Órgano Ejecutivo en fecha 29 de diciembre de 2010, en sus cuatro capítulos y diecisiete artículos que la componen y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia en fecha 30 de diciembre de 2010.

3.2.- CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Del análisis inicial el articulado señala que el campo de acción de estas jurisdicciones, comprende límites que determinará el ámbito de vigencia esencialmente de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino con las demás jurisdicciones en Bolivia, en este contexto la Jurisdicción Indígena Originario Campesina conoce los asuntos de esta naturaleza de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional Art. 191 II 2 C.P.E.; por lo tanto es ésta jurisdicción la que deber ser deslindada, separada, delimitada, acotada en su relación con las demás jurisdicciones y definir su ámbito de aplicación.

Ahora, Bolivia constituye una diversidad cultural étnica, que acoge su propio sistema cultural y sobre todo un sistema normativo, caracterizado, cuyas soluciones de justicia de base comunitaria, constituyen una institución jurídica de carácter consuetudinario, están vinculadas esencialmente a componentes valorativos propios de la sociedad en transición.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado establece en su *Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.*

El Pluralismo jurídico es uno de los principios que funda el nuevo modelo de Estado Boliviano, entendemos por Pluralismo Jurídico, a la coexistencia de ordenamientos jurídicos o subsistemas dentro del sistema de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y existencia de varias fuentes de creación y aplicación del derecho, sistema de justicia plural basado en el reconocimiento constitucional de diferentes jurisdicciones:

- La Jurisdicción Ordinaria establecida en el capítulo segundo, art. 180 de la C.P.E. y art. 29, Ley de Organización Judicial.
- La Jurisdicción Agroambiental, establecida en el capítulo tercero, art. 186 de la C.P.E. y art. 131, Ley de Organización Judicial.
- La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, establecida en el capítulo cuarto, 190 de la C.P.E. y art. 159, Ley de Organización Judicial.

- Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley. y art. 156, Ley de Organización Judicial.

La Ley del Órgano Judicial, No 025 recientemente promulgada el 24 junio 2010, con relación al pluralismo jurídico, establece en su Artículo: 2 que *el Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación coordinación y cooperación.*

Incorpora nuevos principios que sustentan el Órgano Judicial tales como, la Plurinacionalidad supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, Pluralismo Jurídico, proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional. En su *artículo 5, La ley de deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidos, cuyo objetivo o fundamental es el de establecer mecanismos de coordinación y cooperación.*

Por lo tanto el sistema jurídico Boliviano está estructurada por las distintas jurisdicciones en el marco de la Unidad de la Función Judicial en el que los elementos relacionadoras son el de coordinación y cooperación, concertar medios para una acción común que es el de administrar justicia precediendo al sistema normativo originada en la época republicana caracterizada por el monismo jurídico sin tomar en cuenta la realidad indígena que constituye una forma de una misma realidad social. Este modelo de Estado basado en el monismo jurídico, en Bolivia dio lugar a la exclusión socio-político, cultural, ideológico y normativo de los pueblos indígenas, que por muchos años han sido víctimas de la vulneración y desconocimiento de sus derechos, sin embargo, estos pueblos han sido capaces de sobrevivir y en las últimas décadas se han organizado para reclamar y reivindicar sus derechos, dando paso al reconocimiento constitucional y legal del pluralismo jurídico.

Artículo 2 (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del listado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Ahora, en Bolivia la existencia pre colonial de naciones y pueblos indígenas originario campesinos son un realidad, fundamenta su reconocimiento y constituye una respuesta a una exclusión histórica, se reconoce el derecho a su autonomía y que debemos entender por autonomías?, de acuerdo al Art. 6 de la Ley Marco de Autonomías establece que *“es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley”* lo que implica el Art. 45 de esta misma ley *“gobierno indígena originario campesino”* que estará conformado y se ejercerá por su estatuto autonómico, sus normas, instituciones, formas de organización propias en el marco de sus atribuciones legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria, y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción territorial, y sus competencias de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Entonces, partir de su autodeterminación y Autonomía Originaria Campesina en estrecha relación con el elemento territorio, representa un avance, superando lo preceptuado en el Artículo 171 de la anterior Constitución que reconocía los derechos sociales culturales y económicos de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y la vigencia de la justicia comunitaria, como solución alternativa de conflictos, pero subordinada al sistema de justicia oficial, ya que establecía como requisito de ejercicio que no vaya contra la Constitución y las leyes. Ahora se habla de derechos colectivos no subordinados, con reconocimiento expreso a la libre determinación de los pueblos en sus territorios, reconocimiento que se plasma a través de los Art. 30 y 290 de la nueva ley fundamental. Ello implica la aplicación de sus propios sistemas de administración de justicia, la titulación colectiva de tierras y territorios mediante las autonomías y la obligatoriedad previa de consulta, a la adopción de medidas legislativas o administrativas de afectación en sus territorios respecto al aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En la actualidad la organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada (Art. 14 de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez).

Otro aspecto fundamental es el de la vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se fundamentan en

el marco constitucional que tiene como fundamento la regulación internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), y la Declaración de la Asamblea General de la ONU de fecha 13 de septiembre de 2007 e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos por lo que concierne su aplicabilidad asumiendo de acuerdo al Art. 410 de la Constitución Política del Estado que establece la jerarquía normativa del Estado Plurinacional debiendo aplicarse la norma suprema, tratados internacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, decretos, reglamentos y otros.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA).

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción originaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

La igualdad entre el Estado, por una parte, y nación pueblo o comunidad indígena originaria campesina, configuran el carácter único de la función judicial expresada en la Constitución Política del Estado **Artículo 179. I.** *La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

Habiendo también dilucidado la igualdad jerárquica de la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción agroambiental. Este postulado es el pilar fundamental para precisar los contenidos de la función judicial única ejercida por las tres jurisdicciones y las especiales, ya que basa en el presupuesto de que los tres sistemas son autosuficientes, es decir que generan sus propias normas aplican sus propios procedimientos, en base a una estructura organizacional preestablecidas y con la posibilidad de regenerar nuevas reglas en base al desarrollo de las relaciones sociales y el nivel de complejización de éstas.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Órgano Judicial, la Jurisdicción se refiere a: “la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia, emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del órgano judicial”.

Ahora, si las jurisdicciones mencionadas forman parte de una función judicial única tiene que compartir algunos elementos comunes que permitan identificarlas como expresiones del mismo sistema al que pertenecen, que es lo que hace que todas respondan al concepto de función judicial única, podríamos encontrar esos elementos comunes, en los principios que

sustentan la potestad de impartir justicia y que están reconocidos en la Constitución (art. 178 I).

Todas las Jurisdicciones mencionadas, por ser parte de la función judicial única y expresión de la potestad de impartir justicia que emana del pueblo boliviano, tiene que respetar y cumplir los siguiente principios: independencia, imparcialidad seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social, respeto a los derechos, en casos de violación a algunos de estos principios, tiene la entidad suficiente como para negar a los actos que la consuman la naturaleza de verdaderos actos de justicia y por la misma razón, su pertenencia al sistema de justicia a un acto que no ha emanado de una autoridad independiente e imparcial, o en su formación.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

Los principios que rigen a la presente ley son:

a) Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional. *El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional.*

b) Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y la Madre Tierra. *Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.*

c) Diversidad cultural. *La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones Constitucionalmente reconocidas deberán respetar las diferentes identidades culturales;*

d) Interpretación intercultural. *Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;*

e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. *Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;*

f) Complementariedad. *Implica la, concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;*

g) Independencia. *Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;*

h) Equidad e igualdad de género. *Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre*

hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;
i) Igualdad de oportunidades. *Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.*

En líneas generales se puede establecer que los principios señalan aquellas conductas que se consideran valiosas y por tanto, deben ser realizadas; en consecuencia si los principios ofrecen indicaciones acerca de cuál debe ser el comportamiento adecuado, constituyen un tipo de normas, ya que estas siempre orientan la acción prescribiendo o prohibiendo algo, entonces, con relación al primer principio la multiculturalidad establece nuevos principios en el ámbito jurídico pluricultural, se establece la existencia de 36 idiomas traducidas en la existencia de 36 nacionalidades quienes reivindican sus propios sistemas normativos, sistemas de autogobierno y su territorio, acaso esto no conduciría a establecer una contradicción a la unidad e integridad territorial del Estado?

La premisa es que Bolivia es un sistema constitucional, establece que la función judicial es única y ejercida por todas las jurisdicciones, por lo tanto la especificidad y la diversidad de la atribuciones propias de cada uno de las jurisdicciones establecen la unidad en la diversidad y la unidad en la territorialidad debiendo fortalecer su propia relación espiritual. Entonces en consideración a la convivencia e interacción entre las personas y pueblos de diferentes identidades culturales, determinando a las autoridades judiciales de todas las jurisdicciones deberán conocer y resolver controversias jurídicas debiendo tomar en cuenta la diversidad cultural del Estado Plurinacional de Bolivia. Es decir, que cuando las autoridades ordinarias y agroambientales juzgaran a miembros de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos, tomarán en cuenta su pertenencia a una cultura diferente, contrastando derechos de la niñez adolescencia y juventud establecidas en los Arts. 58, 67, 70 de la Constitución Política del Estado constituyendo un límite fundamental.

3.3.- CAPITULO II.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

I. Toda las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justa administración de justicia.

III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6.(PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE).

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o ejecute.

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana se determinó criterios y requisitos de distinción que permiten identificar un derecho de naturaleza fundamental.

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

El primer párrafo refiere el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran reconocidos y estipulados a partir del Art. 15 de la C.P.E., por consiguiente se debe establecer el ámbito de consideración en cuanto a derechos fundamentales preceptuados en esta norma fundamental:

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Los tratados internacionales
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Los derechos que forman parte del sistema normativo de la plurinacionalidad tienen los rasgos en su calidad de derechos subjetivos fundamentales reconocidos por la Constitución, su fundamento en el valor jurídico superior de la plurinacionalidad y en el valor moral de la dignidad humana. Pero el subsistema normativo de la plurinacionalidad se sitúa no sólo en el valor de la dignidad de la persona, sino que también arranca jurídicamente de la prohibición y sanción del Estado a toda forma de discriminación entre otras, la fundada en razón de origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, sexo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona art. 14. II.

Son derechos “individuales y colectivos”: los derechos de la plurinacionalidad son derechos reconocidos a las personas y a las colectividades, sin discriminación alguna, cuyo libre y eficaz ejercicio garantiza el Estado, art. 14. III C.P.E.

Aplicación directa de los derechos de la plurinacionalidad: según el art. 109. I. C.P.E., todos los derechos reconocidos en la Constitución directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Y solo podrán ser regulados, al igual que sus garantías, por la ley art. 109 II. C.P.E.

No hay una jerarquía de derechos, la clasificación de los derechos en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros Art. 13.III C.P.E.

Como derechos su ejercicio es voluntario el ejercicio de los derechos que integran el subsistema normativo de la plurinacionalidad se somete a la afirmación constitucional de que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban, art. 14. IV C.P.E.

Derechos inviolables son derechos inviolables, universales, indivisibles y progresivos Art.13.1 C.P.E., y como tales son derechos reconocidos por la Constitución de Bolivia. A todo ser humano, sin distinción alguna art.13.I C.P.E. En este sentido, se trata de los derechos fundamentales pertenecientes al subsistema normativo de la plurinacionalidad ubicados en el Título Segundo (Derechos Fundamentales y Garantías) de la Parte Primera (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías), de la Constitución Política del Estado, derechos sometidos a sanción penal si son violados: art. 139 II, C.P.E. que Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos, la lista constitucional de derechos de la plurinacionalidad no es numerus clausus, ninguno de los derechos derivados del valor jurídico de la plurinacionalidad han de entenderse como negación de otros derechos no expuestos, Art. 13.II, C.P.E.

No excluye la aplicación de otros más favorables, el art. 256. I, C.P.E. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que haya sido firmado ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicará de manera preferente sobre ésta.

Ahora, los derechos humanos son aquellos derechos naturales del hombre, las garantías protegen a todos los habitantes que se encuentren en el territorio nacional, mediante éstas, la población hace valer sus derechos frente al poder del estado y frente a los particulares, por lo manifestado, las garantías constitucionales son la facultad y medios de los individuos para proteger los derechos humanos y para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y sobre todo de la seguridad reconocidos por la Constitución y su estricto cumplimiento.

C.P.E. Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Las garantías están descritas en su Artículo 109 al 124 y para su efectivización proteccionista se establece las acciones de defensa como los establecidos (acción de Libertad, acción de Amparo Constitucional, acción de Protección de Privacidad,, acción de Inconstitucional, Acción de Incumplimiento, acción Popular).

Respecto al tercer párrafo, refiere la prohibición de sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión de la comunidad a adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Se dijo que la jurisdicción indígena originario campesina establece su propio sistema normativo que como límite establece los principios y derechos fundamentales, ahora, es posible la expulsión o la sanción con pérdida de tierras a personas que no se encuentran en situación de discapacidad?, acaso se establece una antinomia de derechos fundamentales entre derechos individuales y colectivos?

C.P.E. Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

Se ha dicho que la justicia en comunidad persigue la restitución del equilibrio, la paz y la convivencia de la comunidad considerados entre los bienes más importantes, se manifestó que “si la comunidad decide que la única forma de restituir la paz de la comunidad es alejando a la persona que ha generado el conflicto, entonces decidirá expulsarla o sancionar con la pérdida de tierras”, por lo tanto es uno de los aspectos fundamentales en el que el Tribunal Constitucional deberá dilucidar.

El párrafo IV establece una afirmación categórica prohibiendo y sancionando las prácticas violentas en contra de niños y mujeres, acaso subsiste la posibilidad de aplicar sanciones violentas a hombres de una comunidad? Entre las 36 naciones reconocidas los castigos varían entre una y otra, según publicaciones registradas en el oriente el amarrar a un hombre al “palo santo” un árbol en el que existen hormigas agresivas, es aplicado a faltas como el robo mientras que en los pueblos del occidente el castigo mayor es el destierro y los famosos chicotazos enraizados en los pueblos indígenas.

Lo cierto es que el párrafo cuarto establece una posibilidad de aplicación de sanciones físicas, por lo mismo una contradicción, puesto que entre las garantías constitucionales establece la prohibición de toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción o cualquier forma de violencia física o moral, por lo mismo es el Tribunal Constitucional bajo la nueva re constitucionalidad de saberes y en el marco de la interrelación de la pluralidad de cosmovisiones deberán establecer los lineamientos jurisprudenciales.

En el último párrafo refiere a uno de los aspectos más controvertidos de la llamada “justicia comunitaria ”: el linchamiento, manifiesta que es una: “...violación a los derechos humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional”, con lo que de manera categórica, prohíbe la denominada: “justicia por mano propia” que se alega al aplicar el linchamiento no pudiendo ser considerada esta como un mecanismo de sanción reconocida por el estado y la justicia originaria campesina, prohibiendo además expresamente la pena de muerte.

Se ha pretendido asociar la justicia comunitaria con hechos de linchamiento y otras formas de respuesta violenta y masiva ante determinados conflictos. Existen investigaciones en el que los linchamientos tienden a darse en áreas urbanas donde no existen comunidades indígenas

que tengan como práctica social la resolución interna de conflictos a través de mecanismos de justicia comunitaria.

Los linchamientos, son actos de turbas que ejercen violencia contra una persona por la sospecha de la comisión de un delito, se producen de forma espontánea. El tratamiento de los últimos casos de barbarie, cometidos en supuesto ejercicio de la denominada “justicia comunitaria”, han dado muestra clara de la distorsión. Por lo expuesto, la Jurisdicción Indígena Originario Campesino tiene como límite el texto constitucional y los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad establecidos en los art. 410 y 256 del texto constitucional incluso pueden tener preferente aplicación en relación al resto de la normativa interna.

3.4.- CAPITULO III.- AMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Analizando el presente artículo establece la potestad de ejercer, aplicar su propio sistema jurídico para el orden social y la resolución de conflictos, lo que llamaríamos la justicia o función jurisdiccional. Este derecho a contar con sus propias autoridades significa que las mismas son nombradas o designadas bajo las reglas indígenas y tienen las atribuciones que dichos pueblos les asignan. El Convenio 169 de la OIT se refiere al reconocimiento de las “instituciones” de los pueblos indígenas, lo cual incluiría no sólo autoridades específicas sino también la forma de organización institucional.

En la nueva Constitución Política del Estado, la jurisdicción indígena originaria campesina que es un componente central de la construcción del denominado “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y a efectos de un ejercicio constitucional enmarcado en el Estado de Derecho, de las jurisdicciones indígena originario campesinas que resulten reconocidas como efectivamente existentes, el próximo paso consistirá en la identificación, dentro de cada una de ellas, los aspectos centrales que otorgan investidura a sus autoridades naturales y, como consecuencia de ello, las habilitan para un ejercicio legal y legítimo de funciones jurisdiccionales. Adicionalmente a esto, cuál es la forma o cuáles son los instrumentos o mecanismos que permitan una acreditación fehaciente de esta condición ante autoridades del Subsistema Jurídico Republicano, como es el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional,

que es el órgano encargado de preservar los derechos y garantías constitucionales frente a toda expresión de jurisdicción y de resolver los conflictos interjurisdiccionales que se presenten entre jurisdicciones de distintos subsistemas.

Con relación al sujeto del cual emana el acto, es necesario tener certeza si estamos en presencia de un acto auténtica y verdaderamente judicial o, por el contrario, ante un delito cometido por un particular que se auto atribuye la condición de juez indígena. Este problema es de fácil solución en el Subsistema Jurídico Republicano porque la investidura de legislador, juez y administrador, depende de un título oficial expedido por el Estado, con todos los requisitos y condiciones de autenticidad que lo acompañan. Basta mostrar el título para acreditar el ejercicio legal de las funciones. Además de ello, como la investidura de estas autoridades se expresa en actos solemnes y públicos, oficialmente llevados a cabo, con amplia publicidad y difusión, queda claro para el conjunto de la sociedad cuáles son las autoridades legalmente investidas del ejercicio de la función, pero, esto no ocurre con las autoridades naturales con relación a las cuales no existe un nombramiento oficial expedido por el Estado y los actos sobre los cuales se basa su investidura tiene una ámbito de publicidad y difusión restringido a pequeños grupos de población.

Estos problemas de identificación no solo son relevantes a efectos del ejercicio legal de funciones, deslinde jurisdiccional y resolución de conflictos interjurisdiccionales, sino también a efectos de relaciones de complementación, coordinación y colaboración entre distintas jurisdicciones de un mismo subsistema o de subsistemas diferentes.

Artículo 8. (AMBITOS DE VIGENCIA).

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial cuando concurren simultáneamente.

Los ámbitos de vigencia dispuestos en la nueva C.P.E se lo establece en el **Artículo 191. I.**

La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Ahora, se entiende por ámbitos de vigencia cuando una norma es válida cuando existe de acuerdo con el Derecho, el término validez alude a una propiedad de los actos o de las normas y significa "existencia jurídica". Con la existencia jurídica o validez, se quiere aludir a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos humanos y normas que serán considerados actos jurídicos y normas jurídicas. Para cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Una norma es válida cuando la podemos identificar como perteneciente a un sistema jurídico, cuando existe un acuerdo con el Derecho. En materia jurídica los ámbitos de vigencia se clasifican en :

1) De su ámbito **ESPACIAL** de validez: Que se refiere a la extensión territorial en el que rige la norma jurídica

- Generales y Locales
 - a) **Normas generales:** Rigen en todo el territorio nacional ejemplo: la Constitución.
 - b) **Normas locales:** Rigen en una parte del territorio nacional, ejemplo: leyes de asociaciones de vecinos, ordenanzas emanadas del consejo municipal.

2) De su ámbito **TEMPORAL** de validez

- De vigencia indeterminada y de vigencia determinada
 - a) **De vigencia indeterminada:** no establece fecha para su culminación, Ejemplo: Código Civil, Código Penal, Constitución.
 - b) **De vigencia determinada:** Cuando se tiene señalado el termino de su duración. Ejemplo: la ley habilitante, la ley de inamovilidad laboral.

3) De su ámbito **PERSONAL** de validez: Están condicionadas por todas las otras normas del sistema jurídico.

- Generales o abstractas e individualizadas :
 - a) **Generales o Abstractas:** Regulan los comportamientos a que se refieren los elementos de su supuesto de hecho, pueden ser De Derecho General o Común. Ej: la constitución, códigos De Derecho Especial.
 - b) **Individualizadas:** Carecen de generalidad, se refieren a casos concretos, Ej: la Sentencia, contratos, etc.

4) De su ámbito **MATERIAL** de validez : = es decir por las “materias” que constituye el contenido de las normas.

- De derecho privado y de derecho público.
 - a) **Normas de Derecho Privado:** Normas que regulan las relaciones de los particulares entre si y entre estos y el Estado cuando el Estado no hace uso del Ius Imperium.
 - b) **Normas de Derecho Público:** Normas que regulan las organización y autoridad del Estado o regulan las relaciones entre estos y los ciudadanos

5) DEL SISTEMA AL QUE **PERTENECEN:**

- **Normas de Derecho Interno:** Rigen dentro del Territorio Nacional.

- **Normas de Derecho Externo:** Normas de otro país.
- **Normas de Derecho Uniforme:** Normas que han sido acogidas por diversos estados (Derecho Comunitario) a través de convenios internacionales⁵⁰

También es fundamental resaltar la “conurrencia simultánea”, (de lo **simultáneo** del latín *simul*, a la vez, juntamente -de la raíz indoeuropea *sem*, que es la propiedad de dos eventos que ocurren a la vez, coincidentes en el tiempo)⁵¹ de ámbitos de vigencia material, territorial y personal puesto que constituye una condición real para la aplicación a hechos que sean potestad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, podemos establecer que la existencia de estos elementos hacen viable la aplicación de esta ley, el término simultáneo.

Artículo 9. (AMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

En el ámbito personal, al tratarse como lo establece la Constitución de una jurisdicción que se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por lo preceptuado esta jurisdicción se aplica a sus miembros sin que para ello importe la calidad con la cual intervengan en el proceso, como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos, (art. 191 II CPE) y siempre que, además se cumplan los otros criterios que habilitan esta jurisdicción: territorial y material, entonces, es conveniente establecer que todas las personas que residen dentro del ámbito territorial de la respectiva autonomía indígena originario campesina están sometidas a esta jurisdicción, salvo prueba en contrario que demuestre su no pertenencia étnica o cultural a la nación o pueblo indígena cuya jurisdicción pretende aplicarse uno de los medios para el efecto, sus normas propias, por ejemplo las familias de los miembros del sindicato campesino cuyo requisito es la pertenencia y también la tenencia de la tierra al interior de la comunidad.

La mayoría de las organizaciones cuentan con registros y nóminas que han sido presentados a las autoridades municipales para obtener la personalidad jurídica en aplicación de la Ley de Participación Popular. Ahora existe la posibilidad de juzgar a no miembros?, algunos críticos manifiestan que este dilema se resuelve formulando la siguiente pregunta ¿Puede la Jurisdicción ordinaria o agroambiental juzgar a indígenas, originarios campesinos?, si la respuesta es afirmativa, bajo los principios de igual jerarquía jurisdiccional y reciprocidad, la jurisdicción indígena originaria campesina también puede juzgar a los no miembros cuando sus efectos vayan en contra de los derechos de los miembros de la comunidad.

⁵⁰ Ambitos de vigencia <http://www.monografias.com>

⁵¹ Diccionario de la Lengua Española, Ed. 2005.

Como en este caso está en juego no sólo un eventual conflicto de jurisdicciones sino también la violación de un derecho y garantía fundamental como es el del “Jueces Naturales” debería establecer un mecanismo oportuno, expedito eficaz de control constitucional que permita evitar estos conflictos o restablecer de la manera más rápida posible el derecho vulnerado y de todo otro derecho y garantía constitucional que está en riesgo de violación o haya sido conculcado como consecuencia del ejercicio de esta jurisdicción.

Para ello habría que analizar la viabilidad constitucional de conformar tribunales o juzgados especializados en derechos y garantías constitucionales en los ámbitos territoriales de las autonomías indígenas para que en una primera instancia conozcan y decidan acciones de libertad, amparo y otras acciones sumarísimas con posterior control o revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. Este control constitucional no estaría reservado para el ejercicio de la jurisdicción Indígena sino que abarcaría también el ejercicio de las jurisdicciones ordinaria través de los mismos tribunales o juzgados o de otros ubicados en diferentes zonas del país. De esta manera se cumple el mandato constitucional que establece que la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución art. 190 II C.P.E.

Artículo 10. (AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que históricamente y tradicionalmente conocieron bajo sus normas procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios o aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños y adolescente, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado y Derecho

Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. *Los asuntos de reconocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.*

En el ámbito material, se precisan cuáles son los asuntos indígena originario campesinos que habilitan el ejercicio de esta jurisdicción (art. 191 II -2-C.P.E.) existen parámetros: el orden público en el que el Estado es el interesado o afectado y admiten, con un carácter uniforme para todo el territorio nacional, un derecho y una jurisdicción. Ahora con la finalidad de preservar valores fundamentales que garantizan la existencia, cohesión y estabilidad de la sociedad boliviana en su conjunto; y un trato para todas las personas con relación a aquellos bienes e intereses de los cuales depende su dignidad y el desarrollo de su personalidad; y otras que en aquellas materias específicas que han sido objeto de una práctica regular y constante en las naciones o pueblos indígenas que han mantenido una tradición comprobada en el ejercicio de sus propias instituciones de justicia.

Los parámetros de delimitación jurisdiccional cobran vigencia en esta Ley de Deslinde jurisdiccional constituyéndose en límite por concurrencia de la Jurisdicción Ordinaria y la Indígena Originaria Campesina. En el deslinde jurisdiccional por “exclusión”, la situación de separación es más clara y categórica: todos los casos de las Jurisdicciones Constitucional, Agroambiental y Especiales quedan fuera del ámbito de conocimiento y decisión de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

En el deslinde jurisdiccional por “concurrencia”, el parámetro negativo de delimitación requiere la definición sobre cuál de las dos jurisdicciones es la encargada de conocer y decidir las materias de orden público que sólo admiten la vigencia y aplicación de un solo derecho y un solo juez, por el fundamento universal de la jurisdicción ordinaria es esta jurisdicción la que está encargada del conocimiento y decisión de estos asuntos que requieren una regulación y aplicación uniforme en todo el país⁵².

En consecuencia, de todas las materias del derecho que son típicas de la jurisdicción ordinaria se han seleccionado las causas, casos asuntos o litigios que comprometen principios de orden público y por esta razón quedan excluidos del conocimiento y decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina. En materia penal, civil, comercial, laboral, familiar y otras de la jurisdicción ordinaria existen instituciones directamente vinculadas a valores esenciales que caracterizan a la sociedad boliviana en su conjunto garantizan su existencia, cohesión y estabilidad. En materia penal, por ejemplo, los tipos penales que protegen el bien jurídico de

⁵² Carlos Alarcon Mondonio, Pluralismo Jurídico en Bolivia.

la vida o los intereses del Estado y de la sociedad cuando estos son afectados de manera directa por el delito; en materia de seguridad social, en materia familiar, la calidad de herederos forzosos de los hijos del difunto con derecho a una porción legítima de la herencia; en materia laboral, por ejemplo, los derechos irrenunciables del trabajador, etc.

Al grupo de asuntos que habría que añadir al conocimiento y decisión de la jurisdicción indígena originario campesina son todos aquellos que se susciten entre dos o más particulares o entre particulares y autoridades naturales de la respectiva comunidad con motivo de la aplicación del derecho emanado del ejercicio de competencias exclusivas, compartidas y concurrentes otorgadas a la autonomía indígena a la que corresponde el ejercicio de la jurisdicción. Este es un dato adicional que confirma la utilidad de encauzar y desarrollar la jurisdicción indígena originaria campesina a través del pertinente régimen autonómico establecido en la Constitución art. 304 C.P.E.

Artículo 11. (AMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL).

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

De acuerdo a lo preceptuado: **C.P.E Artículo 304 I.** Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez”

Artículo 44. (JURISDICCION TERRITORIAL DE LA AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina a partir de:

1. Territorio Indígena Originario Campesino;
2. Municipio;
3. Región o Región Indígena Originaria Campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley.

La competencia territorial tendría como base material la titulación de los territorios indígenas originario campesinos, de comunidades interculturales y de comunidades campesinas, establecidas en el Régimen de Tierra y Territorio establecida en la Constitución que permite la reconstitución de los territorios ancestrales de los pueblos y naciones indígena, originario campesino cuyos espacios geográficos están siendo definidos y consolidados mediante el proceso de saneamiento de tierras. La aplicación de la Jurisdicción indígena originaria campesina, no requiere la formalización de las respectivas autonomías indígenas originaria campesinas ya que su ejercicio se viene realizando sin el cumplimiento de esta formalidad sin embargo su efectivización hace optima su aplicación efectiva y concreta. En consecuencia la primera regla es que la jurisdicción indígena originaria campesina y de las comunidades interculturales tiene competencia territorial en estos espacios geográficos delimitados y preestablecidos.

Sin embargo, la propia Constitución establece art. 191. II. 3 la posibilidad de la jurisdicción extraterritorial, cuando dispone que tienen competencia cuando los efectos de los asuntos o conflictos se producen en la jurisdicción indígena originario campesina. Puede ocurrir el caso de una malversación de recursos de la comunidad realizada en la ciudad, por autoridades campesinas, en este caso aunque los hechos se han producido fuera del territorio, afectan los intereses de la comunidad, para conocer y resolver todos los asuntos o controversias que vulneren los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos y el de las comunidades interculturales, suscitados dentro de su territorio, y tiene estrecha relación con el art. 13 de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 12. (Obligatoriedad).

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

3.5.- CAPITULO IV.- COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concentran medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particulares.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN).

La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;*
- b) Establecimiento de espacios de diálogo y otras formas sobre, la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;*
- c) Establecimiento de espacios de diálogo y otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;*
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.*

En el marco de la función judicial única la existencia de distintas jurisdicciones establece la competencias propias de cada jurisdicción, se ha determinado los límites jurisdiccionales fundamentalmente de la jurisdicción indígena originario campesino en razón de persona, materia y territorio; ahora, cual es la finalidad de establecer una coordinación de jurisdicciones? Del análisis que antecede entendemos por coordinación en sentido general a la acción de conectar medios esfuerzo para una acción común y también el acto de gestionar las interdependencias entre actividades jurisdiccionales y las competencias, la coordinación es un elemento por lo tanto determinante bajo los ámbitos de vigencia establecidos puesto que los jueces, tribunales autoridades indígena tiene potestad de administrar justicia, pero no tiene la misma competencia para conocer ciertos casos determinado en los ámbitos de vigencia material entre las jurisdicciones en razón de ello se deberá coordinar, por ejemplo la competencia en razón de materia, persona y territorio.

La coordinación para investigar y definir la comisión de un delito en un territorio o si el imputado o autor del hecho es indígena y pertenece a algún pueblo indígena.

La extinción de la Acción Penal, actualmente el Art. 28 del código de procedimiento penal establece que la acción penal se extinguirá en casos resueltos por la justicia indígena.

Y los mecanismos de su efectividad se establece el acceso de información de hechos y antecedentes de personas, que en los casos de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina no existe un sistema de información eficaz, habitualmente las resoluciones emitidas en asambleas indígenas se los plasman en actos, votos resolutivos y otros por tanto se deberá establecer mecanismos idóneos para el efecto.

Entre otros mecanismos de coordinación también se establece el diálogo y otras formas de aplicación e intercambio de expresiones sobre métodos de resolución de conflicto, suponemos que en el marco del desarrollo aplicado la presente ley emergerá nuevas formas de concertación, para brindar una justicia pronta, oportuna y eficaz la sociedad boliviana en su conjunto, las autoridades jurisdiccionales deberán implementar mecanismos de coordinación interjurisdiccional.

Artículo 15. (COOPERACIÓN).

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. *Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.*

II. *Son mecanismos de cooperación:*

a) *Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario y otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;*

b) *Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;*

c) *La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;*

d) *Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.*

La cooperación establece ciertas condiciones descritas que deberán ser cumplidas fundamentalmente por el Ministerio Público, la Policía Boliviana, Régimen Penitenciario, actas que se constituyen en reciprocidad de las autoridades indígenas.

Estos mecanismos de cooperación entre otros, están referidos a la remisión recíproca de información para evitar el doble juzgamiento; para facilitar el proceso de Investigación y la obtención de pruebas, medidas preventivas y otras acciones necesarias para el cumplimiento de las decisiones de las autoridades jurisdiccionales lo que se establece la remisión recíproca de causas de las autoridades jurisdiccionales cuando se declaran incompetentes en razón de territorio, materia y persona por lo que en el marco del principio de igual jerarquía, las jurisdicciones tienen la obligación de coadyuvar en el cumplimiento de las decisiones, en otras palabras no se pueden exigir al otro sistema lo que no se está dispuesto a hacer, por esta razón las distintas jurisdicciones, bajo el principio básico de la responsabilidad por el otro, se brindaran la cooperación necesaria.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción

ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

3.6.- DISPOCISIÓN FINAL.

ÚNICA.

La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Resaltamos fundamentalmente la derogación del Art. 53 num. 4 de la Ley Fundamentalmente debemos resaltar en este punto la vigencia de la Ley 007 de fecha 18 de mayo de 2010, Ley de modificaciones al sistema normativo penal en el que la extinción de la acción penal operaba una vez que era determinada por el Juez de Sentencia, ahora, de acuerdo a la presente normativa la irrevisabilidad y la obligatoriedad de acatar las resoluciones de las autoridades indígenas operan de hecho.

6.- NUEVO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene una misión muy importante en el tema del pluralismo jurídico. Este órgano deberá sentar las líneas jurisprudenciales con criterios de respeto a la diversidad, realizando interpretaciones interculturales de los derechos humanos fundamentales esenciales, tales como la vida y la integridad física.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

CONCLUSIONES

1. El Pluralismo Jurídico ha adquirido una gran magnitud en los estudios socio-jurídicos, sin embargo detrás de un concepto amplio se esconden muchas tendencias diversas y dentro de los cuales comparten la idea básica de lo jurídico es mucho más que ley estatal a pesar del carácter ecléctico de las distintas concepciones de Pluralismo Jurídico citadas en el presente trabajo, estas comparten premisas doctrinales y elementos relativos a la naturaleza de la Ley, su función y su relación con entorno cultural.
2. El Pluralismo Jurídico implica la aceptación conceptual de que varios sistemas jurídicos pueden coexistir en un mismo espacio y tiempo como respuesta al derecho estatal que impone su existencia y su aspiración monopolista y centralizadora, el Estado cuya

- perspectiva no consiente otros lugares de producción jurídica y solo existe el derecho estatal se traducen en un monismo jurídico, tras la supresión histórica gradual de centros de poderes inferiores del medio social.
3. El Institucionalismo se introdujo en el dogma estatal del derecho concibe elementos de pluralidad a los ordenamiento jurídicos y en el ámbito de la sociología jurídica, el pluralismo jurídico se ocupa de la interrelación entre el derecho y la sociedad, el concepto de “fuentes” se amplía y la producción jurídica excede la actividad estatal.
 4. El Pluralismo Jurídico en la actualidad aparece ante el problema de la efectividad del derecho, se encaminarán a la búsqueda de producción normativa alternativa, así como en la creación de espacios diferentes para la solución de conflictos.
 5. En Bolivia se reconoce la vigencia del Pluralismo Jurídico fundamentada en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, en el que se concibe doctrinalmente distintas fuentes producción normativa (pluralidad de subsistemas normativos) y aplicación de norma o casos concretos traducidos en jurisdicciones que dentro del sistema constitucional del Estado se establece la vigencia del subsistema jurídico Republicano y el subsistema Jurídico Indígena.
 6. Históricamente en Bolivia la existencia Pluralista de sistemas se dio en la época del coloniaje y se monopolizó a partir de República y en las últimas décadas el movimiento indígena ante una visión y lucha reivindicativa de sus derechos colectivos establece también gradualmente la vigencia de su sistema consuetudinario indígena.
 7. Bolivia en la actualidad enfrenta un nuevo tiempo socio-político, involucra pluralidad de formas de organización social, cuyos principales actores son los movimientos indígenas , se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, bajo la premisa de descolonizar el derecho y la justicia presenta su nueva estructura jurídica: dentro del Sistema Constitucional del Estado, el Subsistema Jurídico Republicano y el Subsistema Jurídico Indígena con pluralidad de jurisdicciones que forman parte de cada uno de ellos (Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicciones Especiales / Jurisdicciones de las naciones o pueblos indígena originario campesinos) y pluralidad de fuentes de producción normativa (Nivel nacional o central de gobierno y niveles subnacionales de gobierno / usos y costumbres de las naciones o pueblos indígenas originario campesinos).
 8. La Ley de Deslinde Jurisdiccional como expresión del Pluralismo Jurídico establece una trascendencia y alcance histórico, jurídico y social por cuanto reconoce la

existencia pre colonial de los pueblos indígena originario campesino de Bolivia, la validez de su derecho consuetudinario, sus normas, procedimientos y costumbres históricas ancestrales y la posibilidad de producción o incorporación de normas con la finalidad de regular su vida en comunidad traducidas en la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y su igualitarismo jurisdiccional y reconocimiento institucional de sus autoridades en sus disposiciones generales.

9. La Ley de Deslinde Jurisdiccional tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino con relación a la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y especiales, determinar mecanismos de coordinación y cooperación entre jurisdicciones establecidas constitucionalmente en el marco de la función judicial única.
10. Tiene como límites jurisdiccionales y principistas el texto constitucional, todos los derechos humanos y garantías que forma parte de la línea de constitucionalidad (Art. 410 C.P.E.) y de acuerdo al artículo 256 del texto constitucional pueden tener preferente aplicación en relación al resto de la normativa interna.
11. Los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina se delimita en función de persona, materia y territorio, su concurrencia “simultánea”.
12. Se prohíbe categóricamente la pena de muerte y todo tipo de violencia física traducidas en sanciones o castigos a niños, mujeres y el linchamiento.
13. Los límites de vigencia personal se aplica a los miembros cuando sus efectos vayan en contra de los derechos de los miembros cuando sus efectos vayan en contra de los derechos de los miembros de la comunidad el cual deberá estar sujeto a control de constitucionalidad.
14. Los ámbitos de vigencia material conoce todos los asuntos que conocieron los pueblos indígenas de acuerdo a sus normas ancestrales excluyendo de las demás jurisdicciones añadiendo el conocimiento de todos aquellos que se susciten entre dos o más particulares o entre particulares y autoridades naturales de la respectiva comunidad con motivo de la aplicación del derecho emanado del ejercicio de competencias exclusivas compartidas y concurrentes otorgadas a las autonomías indígenas a la que corresponde el ejercicio de la jurisdicción. Por concurrencia al sistema constitucional se asume el principio público y social del Estado en consecuencia se han seleccionado causas que comprometen principios de orden público y no conoce la Jurisdicción Indígena originario Campesina lo cual constituye el límite material.

15. El ámbito de vigencia territorial se aplica a relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena y concurren los otros ámbitos de vigencia, empero, la propia Constitución Política del Estado establece la posibilidad de la Jurisdicción extraterritorial cuando los efectos de los asuntos o conflictos se producen en la Jurisdicción Indígena Originario Campesino.
16. Los mecanismos y medios de coordinación de jurisdicciones tiene como fin, lograr la convivencia social armónica en el marco del respeto a los Derechos Humanos a través del acceso transparente e información sobre hechos y antecedentes de personas debiendo concertar espacios de diálogo y otros medios aspectos que deberá sistematizarse adecuadamente en la Jurisdicción Indígena Originario Campesino.
17. Los mecanismos y medios de cooperación se efectiviza a través de las autoridades jurisdiccionales, autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario y otras instituciones para evitar fundamentalmente un doble juzgamiento y estableciendo su obligatoriedad de coordinación y cooperación.
18. Los indígenas buscan sus posibilidades dentro del mundo que les había marginado, son actores emergentes y dinámicos, que están buscando su propio proyecto histórico. Somos testigos de un proceso cuyo fin todavía no está previsible. Tal vez es un fenómeno demasiado actual y nos falta la distancia histórica para valorarlo.

RECOMENDACIONES

1. Es fundamental la modificación del marco normativo vigente (Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Policía Boliviana, Régimen Penitenciario entre otras) recomendando establecer en sus disposiciones la obligatoriedad de los mecanismos de coordinación y cooperación para con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina principalmente y para la consolidación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
2. La difusión de los Derechos Humanos en los territorios autónomos.
3. Debería analizarse la posibilidad de establecer un mecanismo oportuno y eficaz de control de Constitucionalidad que permita evitar conflictos jurisdiccionales o restablecer dinámicamente el derecho o garantía constitucional vulnerados o conculcados, tal vez entre ellos la conformación de tribunales especializados en Derechos Humanos y Garantías en los territorios autónomo fuese admisible; ya que de tal forma abarcaría el ejercicio jurisdiccional de todas la jurisdicciones establecidas.

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

- Arnaud, André-Jean, *Crítica de la Razón Jurídica*, 1981.
- Bulygin Eugenio, *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*, Ed. Paulson Stanley Oxford Clarendon Press 1998.
- *Constitución Política del Estado*, promulgada el 7 de febrero de 2009, U.P.S. Editorial s.r.l.
- *Diccionario de la Lengua Española*, Edic. 2, 2009.
- Ehrlich Eugene, “La sociología del diritto”, *Revista Internacional de filosofía del derecho* 1992.
- *Gaceta Oficial de Bolivia*, Ley del Órgano Judicial.
- *Gaceta Oficial de Bolivia*, Ley Marco de Autonomías “Andrés Ibañez”.
- García Linera, Álvaro, “¿Qué es una Nación?” en *Crítica*, No.- 3, Septiembre 2001, La Paz, Bolivia.
- Gurvich Georges, *Estudio del Derecho Social*”, T.C.L. México.
- Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* 1934, Trad. Roberto Vernengo, México Porrúa 1991.
- *Historia de Bolivia*, de MESA GISBERT, Carlos Daniel; en su parte colonial, *Crónicas de Guamán Poma*, Ed. Gisbert, 5ª Edición 2003, La Paz – Bolivia.

- Luis Alberto Arratia Jiménez, Bases Constitucionales de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ed. CONCED GTZ, 2010.
- Margot Mariaca, Modelo y Bases del Estado Plurinacional de Bolivia, 2011.
- Mesa Gisbert, Carlos Daniel. Historia de Bolivia. Parte Colonial. Ed. Gisbert y Cia. Año 2000. La Paz – Bolivia.
- MESA GISBERT, Carlos, Historia de Bolivia, de Gobierno del Presidente Ballivián, Erarios Nacionales Edic. Gisbert, 2001 La Paz-Bolivia.
- Pablo Dermizaky, Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derecho Comunitario, 2004.
- Resistencia, Rebelión y Conciencia Campesina en los Andes, de STERN, Steve; Ed. IEP y la Universidad de Wisconsin, 1990.
- Santi Romero, Ordenamiento Jurídico 1951 2º Edición Sansoni.
- Sergio Rodrigo Castro, Algunos elementos de doctrina para una Constitución Plural, 2009.
- Sergio Rodrigo Castro, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Edic. Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, 2008.
- Universidad Católica del Perú, Indígenas, Elites y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas, BrokeLarson; Editorial IEP y la 2002.

PÁGINAS WEB

- Ámbitos de vigencia <http://www.monografias.com>
- Carlos Alarcón Mondonio, Pluralismo Jurídico en Bolivia, pagina Web, <http://www.minedu.gob.bo>.
- Dworkin, Inclusive legal Positivism <http://www.Iep.edu/legalpost/>
- Universidad Católica del Perú. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 10/2004 (<http://www.uv.es/CEFD>) I.S.S.N.: 1138-9877
- Indígenas, Élités y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 10/2004 (<http://www.uv.es/CEFD>) I.S.S.N.: 1138-9877
- INE, censo 2001, según criterio utilizado, condición étnica lingüística. <http://www.ine.gov.bo>
- Miguel Reale, <http://www.monografias.com>
- Norberto Bobbio, <http://www.Monografias.com>
- Norberto Bobbio, <http://www.rincondelvago.com>
- Pablo Dermizaky Peredo, Derecho Constitucional, Ed. 6 <http://www.ucbscz.edu.bo>.
- Raul G. Borello, Sobre el Pluralismo Jurídico. <http://www.buenastareas.com>
- Romero Santi, L`ordre Juridique, Opc. Cit. Nº 16. <http://www.celsoescobarsalinas.jimdo.com>

- Rudolf Smend, XV Jornada de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho
- S.F. Moore, Law and social change: the semi autonomous social Field as an Appropriate subject. Of study, law & Society review, Vol. 7. <http://www.monografias.com>
- Rudolf Smend, XV Jornada de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho
- S.F. Moore, Law and social change: the semi autonomous social Field as an Appropriate subject. Of Study, law & Society Review, Vol. 7. <http://www.monografias.com>
- Verónica Tristán Barrientos, Ley de Deslinde Jurisdiccional, <http://www.univalle.edu>.